

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCION final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7612.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver el expediente administrativo EC. 01/09, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la "Secretaría", se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 13 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de Venezuela. Se impusieron cuotas compensatorias definitivas de 36.16 por ciento a las exportaciones de Saviram, C.A. ("Saviram") y de 49.94 por ciento a las de Alentuy, C.A. ("Alentuy") y las demás exportadoras.

B. Aclaración

2. El 14 de julio de 2004 se publicó en el DOF una aclaración para precisar las características de los envases sujetos a las cuotas compensatorias de acuerdo con las Convenciones de dimensiones de la North American Aluminium Collapsible Tube Industry.

C. Revisión de cuota

3. El 8 de noviembre de 2006 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria que se impuso a Saviram. Se redujo de 36.16 a 9.33 por ciento.

D. Aviso sobre la eliminación de las cuotas compensatorias

4. El 2 de enero de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de las cuotas compensatorias, mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier otra persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio se eliminarían a partir de la fecha de su vencimiento, salvo que un productor nacional expresara su interés en que la Secretaría iniciará un examen de vigencia.

E. Manifestación de interés

5. El 3 de abril de 2009 Alltub México, S.A. de C.V. ("Alltub") y Extral, S.A. de C.V. ("Extral") o en conjunto las "Productoras", comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés en el inicio del procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias.

F. Productoras nacionales

6. Alltub y Extral están constituidas conforme a las leyes de México. Su principal objeto es fabricar, comprar, vender, exportar, importar, comercializar toda clase de envases de metal colapsable o depresible, así como la maquinaria y equipo para su fabricación.

G. Resolución de inicio

7. El 12 de mayo de 2009 se publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio del examen de vigencia.

H. Convocatoria y notificaciones

8. Mediante la publicación de la resolución señalada en el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores, al gobierno de Venezuela y a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran al procedimiento y presentaran los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

9. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento a las Productoras, a las exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de Venezuela.

I. Periodo de examen

10. La Secretaría fijó como periodo de examen el propuesto por las Productoras (1 de enero al 31 de diciembre de 2008), a efecto de que la información proporcionada y analizada en el transcurso del presente procedimiento fuera lo más actualizada posible.

J. Empresas comparecientes

11. Las empresas que comparecieron al procedimiento son:

1. Productoras nacionales

Alltub

Extral

Amsterdam 124, despacho 404,
Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06100,
México, D.F.

2. Exportadora

Saviram, C.A.

Insurgentes Sur 1722, despacho 602,
Colonia Florida, C.P. 01030,
México, D.F.

K. Información del producto

1. Descripción

12. La mercancía objeto de examen son tubos colapsables de aluminio. También se conoce como envase o tubo flexible o depresible de aluminio. Se utiliza principalmente en las industrias cosmética, farmacéutica e industrial.

13. Tienen las siguientes características físicas que los describen:

Tabla 1

Característica	Dimensiones en milímetros	
	Mínimo	Máximo
Tamaño de la boca	9.39	10.21
Tamaño del cuello ¹	No. 12	No. 28
Espesor del hombro	0.5	1.2
Diámetro ¹	14	50.8
Longitud ¹	65	254
Espesor del barniz en el interior del envase	0	0.050

¹ Medida expresada de acuerdo con las Convenciones de dimensiones de la North American Aluminum Collapsible Tube Industry, "Neck Dimensions" (NAACTI).

14. De acuerdo con el punto 131 de la resolución final de la investigación antidumping, los envases objeto de examen se fabrican conforme a las normas DIN 1712, ISO R115, AA 1070 o DIN 59 604, DIN 5059, DIN 5061, DIN 55 436, BSI 2006 (1984) y NAACTI, que establecen las características físicas, composición química, impurezas permisibles y el contenido de otros elementos.

2. Régimen arancelario

15. El producto se clasifica en la fracción arancelaria 7612.10.01 conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE):

Clasificación	Descripción
76	Aluminio y sus manufacturas
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad igual o inferior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7612.10	Envases tubulares flexibles
7612.10.01	Envases tubulares flexibles

16. Las importaciones de envases tubulares flexibles están sujetas a un arancel del 15 por ciento. Las que se efectúan al amparo de los tratados de libre comercio que México ha suscrito están exentas de arancel. Las operaciones comerciales comunes son en millares, pero la TIGIE utiliza piezas como unidad de medida.

3. Proceso productivo

17. El insumo principal para la fabricación del producto objeto de examen es la pastilla de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima. Los insumos secundarios son barniz, esmalte, tintas, látex, behenato de cinc y tapas de polipropileno.

18. El proceso de fabricación inicia con la lubricación del cospel con behenato de cinc para facilitar la fluidez del aluminio durante el proceso de extrusión. A continuación, en una máquina de extrusión inversa en frío se obtiene el cuerpo del tubo, que se corta al tamaño requerido y se le forma la cuerda. En esta etapa se restablece la maleabilidad del tubo y se eliminan los residuos de lubricante por medio de calor. Para ello, el tubo se somete a una temperatura en un rango de 420 a 480 grados centígrados durante dos minutos.

19. Si se requiere, el interior del tubo se recubre con una película de barniz, que se seca por medio de polimerización para que adquiera las características de flexibilidad y resistencia requeridas. El exterior del tubo se recubre de pintura, para luego, mediante técnicas litográficas, imprimirle la decoración y texto del producto a envasar. Finalmente, se coloca la tapa y se aplica una capa de látex en el extremo abierto del tubo a fin de asegurar el sellado del envase.

4. Usos y consumidores

20. La principal función de los tubos flexibles o colapsables de aluminio es envasar una gran cantidad de productos, incluidos farmacéuticos, pomadas medicinales, industriales (silicones, pegamentos, lubricantes, removedores de selladores, etc.), dentales, cremas de afeitar, alimenticios y de cosmetología. Todos tienen propiedades corrosivas, particularmente, los tintes para cabello y los productos farmacéuticos, cuyo pH es alto y deben ser envasados en tubos con una capa interna de laca epóxica (barniz) que evite el contacto entre la sustancia y el aluminio.

L. Prórrogas

1. Réplicas

21. Se otorgó a Extral una prórroga de dos días para presentar su escrito de réplica. El plazo venció el 3 de julio de 2009.

22. Se negó la prórroga que solicitó Alltub, porque el promovente no acreditó ser el representante legal de la empresa, en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación (CFF), de aplicación supletoria.

2. Segundo periodo probatorio

a. Partes

i. Alltub

23. Se le otorgaron dos días de prórroga para dar respuesta a un requerimiento de información del 12 de octubre de 2009. El plazo venció el 16 de octubre de 2009.

24. Se le otorgó un día de prórroga para responder el requerimiento del 10 de diciembre de 2009. El plazo venció el 7 de enero de 2010.

ii. Extral

25. Se le otorgaron nueve días de prórroga para que presentara el estudio de mercado para el cálculo de valor normal. El plazo venció el 10 de noviembre de 2009.

26. Se le otorgó un día de prórroga para responder el requerimiento del 10 de diciembre de 2009. El plazo venció el 7 de enero de 2010.

iii. Saviram

27. Se le otorgaron cuatro días de prórroga para presentar la respuesta al requerimiento del 9 de diciembre de 2009. El plazo venció el 3 de febrero de 2010.

b. No partes

28. Se otorgó a Procter & Gamble Manufactura, S. de R.L. de C.V. ("Procter & Gamble Manufactura") una prórroga de seis días para dar respuesta a los requerimientos del 2 y 10 de febrero de 2010. El plazo venció el 17 de febrero de 2010.

M. Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

1. Producción nacional

a. Alltub

29. El 19 de junio de 2009 presentó su respuesta al formulario oficial de examen, argumentos y pruebas. La Secretaría acordó que su aceptación estaría condicionada a que su representante legal acreditara contar con título y cédula profesional o ser miembro del consejo de administración de la empresa o su equivalente, en términos del artículo 51 de la LCE.

b. Extral

30. El 19 de junio de 2009 presentó su respuesta al formulario oficial para productores nacionales del procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias. Argumentó lo siguiente:

- A.** Para la determinación del valor normal se debe considerar a Venezuela como economía centralmente planificada por los siguientes factores:
 - a.** el significativo nivel de intervención del estado en su economía;
 - b.** un alto nivel de regulación; y
 - c.** el control del estado venezolano sobre el aluminio.
- B.** Estudios internacionales realizados por el Banco Mundial, la Fundación Heritage y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos concluyen que Venezuela no puede ser considerada como una economía de mercado en razón de las políticas adoptadas por su presidente.
- C.** El Banco Mundial considera que el entorno económico en Venezuela no es el mejor del mundo pues su economía se ubica en el lugar 174 de 181 países.
- D.** El Índice de Libertad Económica de la Fundación Heritage, afirmó que Venezuela presenta un alto nivel de intervención del estado en su economía, controles en el mercado de divisas, debilitamiento de la libertad de expresión y los derechos de propiedad. También tiene una de las mayores tasas de inflación, control sobre los precios de alimentos, medicamentos y servicios básicos, lo que desalienta a la producción privada y produce escasez de bienes.
- E.** Las consultoras venezolanas a las que les solicitó un estudio de mercado respondieron que no podían obtener información de valor normal en Venezuela, por lo que para su cálculo realizó un ejercicio de costos.
- F.** Durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias la producción nacional recuperó su mercado y registró niveles positivos en la mayoría de sus indicadores, excepto en 2008 a consecuencia, principalmente, de la contracción en la demanda de sus principales clientes a causa de la recesión económica del país.

- G.** El mercado se estabilizó sin productos vendidos a precios discriminados. Su presencia repercutiría negativamente en el comportamiento de la industria nacional con mayor dificultad para enfrentar la crisis económica del país.
- H.** Venezuela en la investigación ordinaria tenía una producción aproximada de 250 millones de tubos, capacidad de producción que, por lo menos, se ha mantenido y que puede ser impulsada en cualquier momento, sobre todo porque el mercado doméstico está contraído por la situación económica y política actual, y se requieren fuentes alternas para colocar el producto investigado.
- I.** Sin cuota compensatoria habría un crecimiento exponencial de importaciones, lo que se reflejaría en la entrada de tubos colapsables de aluminio similar a la de 2002 que fue aproximadamente de 29 millones.
- J.** La producción de aluminio primario y productos se orienta en más de 60 por ciento a los mercados internacionales, por lo que, indudablemente, industrias como la del producto objeto de examen siguen aprovechando la política económica de Venezuela, en donde el apoyo del estado se mantiene para seguir exportando.

31. Presentó:

- A.** Precio de exportación a México de envases tubulares flexibles de aluminio.
- B.** Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto de examen de 2006 a 2008.
- C.** Cédula profesional de licenciado en economía otorgada a favor de Mae Helen Yvonne Stinson Ortiz, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- D.** Copia de la credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a nombre de Mae Helen Yvonne Stinson Ortiz.
- E.** Testimonio de la escritura pública número 304,040 del 12 de mayo de 2009 emitida por el Notario Público número 10 del Distrito Federal, que contiene poder general para pleitos y cobranzas a favor de Mae Helen Yvonne Stinson Ortiz y otros.
- F.** Carta expedida por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA) del 15 de junio de 2009, donde manifiesta que Extral es una empresa nacional productora de envases tubulares flexibles de aluminio.
- G.** Concentrado de importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE de 2006 a 2008, por volumen y valor.
- H.** Importaciones venezolanas de 2006 a 2008, por volumen y valor, precio promedio de Venezuela en moneda nacional.
- I.** Precio promedio e importaciones de los principales orígenes, por volumen, valor y margen de subvaluación, de 2008.
- J.** Importaciones desglosadas de Canadá, China, República Checa, Alemania, España, Finlandia, Francia, Polonia, Turquía, Ucrania, Estados Unidos y Venezuela.
- K.** Correos electrónicos a consultoras de Venezuela del 5, 12, 13, 14, 27, 28 y 30 de mayo de 2009.
- L.** Ejercicio de costos para estimar el valor normal de Venezuela.
- M.** Copia del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guyana, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.561 del 28 de noviembre de 2001, Decreto No. 1.531 del 7 de noviembre de 2001.
- N.** Copia del artículo "Las 10 Libertades Económicas", de la publicación Índice de Libertad Económica 2009, del Embajador Terry Miller, cuya fuente es The Heritage Foundation y The Wall Street Journal y el resumen del Capítulo 1 de ese documento.
- O.** Copia del artículo "Investment Climate Statement-Venezuela", de febrero de 2009, cuya fuente es U.S. Department of State Diplomacy in Action, cuya fuente a su vez es la página de Internet <http://www.state.gov>.

- P.** Resumen de los capítulos 1 y 6 del artículo "Doing Business in Venezuela: 2009, Country Commercial Guide for US Companies" (Declaración del Clima de Inversión 2009–Venezuela), cuyas fuentes son las páginas de Internet <http://www.buyusainfo.net> y <http://www.doingbusiness.org>.
- Q.** Indicadores económicos y financieros de Venezuela de marzo a agosto de 2008, publicados por CFR Fianzas Corporativas y Recuperaciones de Espiñera, Sheldon y Asociados, firma venezolana filial de Pricewaterhouse Coopers International Limited.
- R.** Copia de los artículos:
- a.** "Política comercial venezolana adquiere más valor ante la crisis estadounidense", publicada el 26 de septiembre de 2008, cuya fuente es la página de Internet <http://www.abn.info.ve>.
 - b.** "Venezuela pierde totalmente la poca credibilidad que tenía", publicado el 30 de diciembre de 2007, cuya fuente es la página de Internet <http://www.otromundoesposible.net>.
 - c.** "La UIA [Unión Industrial Argentina] pidió revisar el ingreso de Venezuela al MERCOSUR", publicado el 2 de junio de 2009, cuya fuente es la página de Internet <http://www.perfil.com>.
 - d.** "Comercio exterior de Venezuela/Inteligencia de mercados, política comercial", publicado por Legiscomex el 12 de marzo de 2008, cuya fuente es la página de Internet <http://www.legiscomex.com>.
 - e.** "El aluminio y la construcción del socialismo" por Leonardo Mac-Quhae del 13 de marzo de 2009.
 - f.** "Chávez salvará las empresas del aluminio, pero exige compromiso a los empleados", del 6 de marzo de 2009, cuya fuente es la página de Internet http://www.soitu.es/soitu/2009/03/06/info/1236378910_010320.html.
 - g.** "Siderúrgicas japonesas abandonan Venezuela", del 12 de junio de 2009, cuya fuente es la página de Internet <http://www.americaeconomia.com>.
 - h.** "Los japoneses abandonan la producción de aluminio", del 10 de junio de 2009, cuya fuente es la página de Internet <http://nuevaprensa.com.ve>.
 - i.** "¿Qué es lo que pasa en el sector del aluminio en Venezuela?", del 21 de marzo de 2009, cuya fuente es la página de Internet <http://www.lahaine.org>.
- S.** Proyección de importaciones a territorio nacional originarias de Venezuela con y sin cuota compensatoria de 2010 a 2014, metodología, tendencia, fórmulas y gráfica.
- T.** Indicadores de Extral sobre producción de 2006 a 2008.
- U.** Indicadores de la industria nacional de la mercancía objeto de examen de 2006 a 2008.
- V.** Escenarios de Alltub y Extral en millones de tubos colapsables de aluminio, con crecimiento proyectado a 2009 y 2010 sin cuota compensatoria.
- W.** Estados financieros presentados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de 2006 y 2007.

2. Exportador

32. El 18 de junio de 2009 compareció Saviram para manifestar lo siguiente:

- A.** La cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de Venezuela debe eliminarse. Su supresión no daría lugar a la continuación de la supuesta discriminación de precios ni el consecuente daño a la industria nacional de esa mercancía.
- B.** A la producción nacional le corresponde demostrar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal de acuerdo con los artículos 70 fracción II de la LCE y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).
- C.** Group Alltub cuenta con diversas fábricas, agentes y oficinas en América, Europa, Asia y África donde produce y comercializa tubos colapsables de aluminio, mercado en el que es líder mundial.

- D. Industrial Santa Clara, S.A. de C.V. (Santa Clara) era una empresa establecida en México productora de tubos colapsables de aluminio para el mercado sudamericano. En 2007 tuvo volúmenes de venta de 10 millones de euros aproximadamente. En su cartera de clientes tenía a los principales consumidores de la mercancía objeto de examen, por lo que era económica y financieramente sana, lo que la hizo atractiva para que Group Alltub adquiriera el 70 por ciento de su capital.
- E. Se debe determinar si Alltub tiene interés jurídico como productor nacional o como importador, ya que cuenta con empresas afiliadas en el mundo, de las que puede importar la mercancía objeto de examen y no producir su totalidad en México.
- F. El arancel impuesto a la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE pasó de cero al 20 por ciento después de que el tratado de libre comercio celebrado entre México, Colombia y Venezuela, quedó sin efectos entre México y Venezuela, a partir del 19 de noviembre de 2006, como se indica en el decreto publicado en el DOF el 17 de noviembre de 2006. Por lo que el arancel del 20 por ciento impuesto a las importaciones venezolanas de envases tubulares flexibles de aluminio aumenta su precio y las hace menos competitivas, por lo que es innecesario mantener la vigencia de la cuota compensatoria.

33. Presentó:

- A. Testimonio de la escritura pública número 40,014 del 10 de febrero de 2003, emitida por el Notario Público número 123 del Distrito Federal, en la que el presidente de Saviram otorgó poder especial para pleitos a favor de diversas personas.
- B. Título y cédula profesional de licenciado en derecho, otorgados a favor de José Manuel Cortés Gómez, expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente.
- C. Impresión de la página de Internet <http://www.alltub.com>.

N. Réplicas

1. Alltub

34. El 1 de julio de 2009 presentó su escrito de réplicas a lo manifestado por Saviram. La Secretaría condicionó su aceptación a que su representante legal acreditara contar con título y cédula profesional en términos de la legislación nacional o ser miembro del consejo de administración de la empresa o su equivalente de conformidad con el artículo 51 de la LCE.

2. Extral

35. El 3 de julio de 2009 presentó su escrito de réplicas a lo manifestado por Saviram. Alegó:

- A. El representante legal de Saviram no acreditó su personalidad jurídica ni sus facultades con el poder que exhibió.
- B. En caso de que proceda la representación legal de Saviram, su escrito debe ser desestimado porque sólo hizo manifestaciones genéricas y abstractas. No presentó información ni pruebas que determinen que no se repetiría o continuaría la discriminación de precios y el daño.
- C. La existencia de un arancel no impide que la Secretaría analice si existen elementos para que se repita el daño a la producción nacional, en caso de eliminar la cuota compensatoria vigente.

3. Saviram

36. El 30 de junio de 2009 presentó su escrito de réplicas. Manifestó:

- A. Para presentar la respuesta al formulario oficial, la Secretaría otorgó un plazo de 28 días hábiles que comenzó a partir del 12 de mayo de 2009, fecha de envío del oficio de notificación, y venció el 18 de junio, no el 19 de junio, por tanto se debe tener por presentada de manera extemporánea la información de los productores nacionales y no tomarla en cuenta.
- B. La producción nacional clasificó indebidamente como confidencial información sobre los principales orígenes de importación del producto investigado, la situación de empresas de los Estados Unidos de la industria de tintes para pelo y las principales empresas compradoras de envases.

- C. No se tiene que elegir un país sustituto de Venezuela porque es un país en el que prevalecen condiciones de mercado, no es una economía centralmente planificada como afirman Extral y Alltub.
- D. No es necesario mantener la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones venezolanas de envases tubulares flexibles de aluminio, ya que existe una medida arancelaria que protege a la producción nacional contra las importaciones de dicha mercancía.

O. Argumentos y pruebas complementarias

37. Con fundamento en los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 89 F fracción I de la LCE, el 15 de septiembre de 2009 la Secretaría notificó a las partes interesadas la apertura del segundo periodo probatorio para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que consideraran convenientes.

1. Productores nacionales

a. Alltub

38. El 28 de octubre de 2009 presentó argumentos y pruebas correspondientes al segundo periodo probatorio.

b. Extral

39. El 28 de octubre y 10 de noviembre de 2009 presentó argumentos y pruebas correspondientes al segundo periodo probatorio. Manifestó lo siguiente:

- A. Se propone a Brasil como país sustituto de Venezuela, el cual cumple con las características establecidas en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).
- B. Se solicitó a una reconocida consultora un estudio de mercado de tubos colapsables de aluminio en Brasil para estimar el valor normal.
- C. En el primer periodo probatorio se presentó como prueba de valor normal, un ejercicio de costos, ante la imposibilidad de encontrar algún despacho que quisiera y pudiera hacer un estudio de mercado en Venezuela o que proporcionara información de ese mercado. Fue la mejor información disponible a la que se tuvo acceso en términos del artículo 6.13 en relación con los artículos 5.2, 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 75 fracción XI del RLCE.
- D. El precio de exportación se calculó a partir de las operaciones de importación registradas en el periodo de examen.
- E. Se presentaron pruebas de subvaluación de las importaciones venezolanas y márgenes de discriminación con la información que razonablemente se tuvo al alcance.
- F. Con relación a la réplica de Saviram, Extral manifestó lo siguiente:
 - a. Saviram no sustenta su petición de que se elimine la cuota compensatoria.
 - b. Saviram afirma que Venezuela es un país con economía de mercado pero no presentó pruebas de ello.
 - c. Saviram señala que México aplica un arancel a las importaciones de la mercancía investigada que protege a la producción nacional. Sin embargo, su existencia no prueba que Venezuela dejará de exportar a precios de dumping, lo cual ocasionaría daño a la producción nacional.
 - d. Saviram dice que el plazo legal del primer periodo probatorio venció el 18 de junio y no el 19 de junio, pero, Extral presentó su información en el plazo que la autoridad investigadora le notificó y dicha autoridad tampoco manifestó que la información se hubiera presentado extemporáneamente.
 - e. En el primer periodo probatorio Saviram expresó meras opiniones sin sustento. La autoridad debe desechar dichos alegatos por superfluos, de acuerdo con los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping.

40. Presentó:

- A. Correo electrónico del 26 de octubre de 2009 donde la consultora informa el retraso en la entrega de documentación para el estudio de mercado en Brasil y proporciona avances de éste.
- B. Estudio de mercado de la industria de tubos colapsables de aluminio en Brasil, de octubre de 2009.
- C. Facturas y cotizaciones de envases tubulares flexibles de aluminio de Brasil.
- D. Cálculo del margen de dumping: metodología, estimaciones y escenario.

2. Exportador

41. El 28 de octubre de 2009 Saviram presentó argumentos correspondientes al segundo periodo probatorio. Manifestó lo siguiente:

- A. Extral y Alltub no exhibieron pruebas positivas que demuestren la necesidad de continuar con la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años más, ni que la supresión de dicha medida daría lugar a la repetición de la práctica desleal, por lo que la Secretaría debe eliminar la cuota compensatoria.
- B. La autoridad investigadora no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para justificar la continuación de la cuota compensatoria. Incluso solicitó a la producción nacional que explicara de manera detallada los criterios y metodología utilizados para comparar los precios, y cerciorarse que se refieren a los mismos tipos de mercancía para establecer una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.
- C. En el presente examen no obra información alguna que sirva de referencia de valor normal. Alltub y Extral se han limitado a presentar un ejercicio de costos y la cotización de un consultor.
- D. Las Productoras no demostraron la relación entre la recesión económica de los Estados Unidos y la contracción del mercado estadounidense de tintes para el cabello con la repetición de la discriminación de precios.
- E. La autoridad tiene conocimiento de que los volúmenes de importación a México de la mercancía objeto de examen disminuyeron. Solamente se registraron dos operaciones de importación que no son adecuadas para el cálculo del precio de exportación.
- F. No se debe tomar en cuenta la manifestación de interés de la empresa Alltub para iniciar el presente examen, toda vez que el señor Fabrice Clemencon nunca acreditó debidamente su personalidad, a pesar de las múltiples oportunidades que tuvo y el excesivo plazo de 7 días hábiles que la Secretaría le concedió para tal efecto. Tampoco se debe tomar en cuenta la información que presentó en sus escritos del primer periodo probatorio, de réplicas y la respuesta a los requerimientos de información que la autoridad le formuló.
- G. El segundo periodo probatorio tiene la finalidad de que las partes presenten información y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Por ello, desde el primer periodo probatorio la producción nacional debió justificar su solicitud de inicio del presente procedimiento y acreditar con pruebas positivas que de suprimirse las cuotas compensatorias se daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal. Aunque presentara referencias de valor normal en las siguientes etapas del procedimiento, la Secretaría no debe tomarlas en consideración porque debió haberlas presentado en el primer periodo probatorio.

P. Requerimientos de información**1. Partes interesadas****a. Alltub**

42. El 7 y 13 de julio, 28 de agosto, 1 de septiembre, 7 y 16 de octubre, 30 de noviembre, 10 de diciembre de 2009, 7, 11, 22 de enero y 16 de febrero de 2010 presentó los escritos de respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría.

b. Extral

43. El 28 de agosto de 2009 presentó el escrito de respuesta al requerimiento de información del 6 de agosto de 2009. Presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Cotización del estudio de mercado (correos electrónicos del 23 y 24 de agosto de 2009).
 - B. Estadísticas de exportaciones de Venezuela al mundo y a diversos países, por la fracción arancelaria 761210 en 2008, cuya fuente es la página <http://comtrade.un.org/>.
 - C. Datos que obtuvo de pedimentos de importación de tubos colapsables.
 - D. Copia de los siguientes documentos:
 - a. "Venezuela crea corporaciones estatales de hierro, acero y aluminio", cuya fuente es la página de Internet: <http://www.prensa-latina.cu>.
 - b. Presentación titulada "República Bolivariana de Venezuela, Sector Aluminio", del Ingeniero Reinaldo Lacruz, de junio de 2005, cuya fuente es la página de Internet <http://www.copca.com>.
 - E. Cédula de costos de fabricación de Extral de 2005 a 2009.
 - F. Ejercicio con datos de costos de Extral para identificar elementos donde interviene el estado en la industria venezolana.
 - G. Presentación titulada "The North American Tube Market" de Montebello, Betty Pilon, del 11 de junio de 2009.
 - H. Estadísticas de 2008 sobre importaciones y exportaciones de los principales países a nivel mundial de tubos colapsables de aluminio, cuya fuente es UN Comtrade Database.
 - I. Diagrama de flujo del proceso productivo de Extral.
 - J. Copia de facturas de aluminio de la empresa Newman USA Ltd., del 6, 7 y 14 de noviembre de 2008.
 - K. Correos electrónicos de cotizaciones de aluminio del 31 de marzo y 1 de abril de 2009.
 - L. Actualización de importaciones de 2004 y 2005.
 - M. Indicadores de la industria nacional (Extral y Alltub), con datos de 2004 al 2008.
 - N. Listado de ventas de Extral por cliente de 2006 a julio de 2009.
 - O. Estados Financieros al 31 de diciembre de 2004 y dictamen de 2008.
 - P. Estado de costo, ventas y utilidades y estado de costo unitario de 2004 y 2005.
 - Q. Lista de importaciones de la Unión Europea, Estados Unidos y Canadá, de 2004 a 2008.
 - R. Costos proyectados porcentuales de los principales componentes del costo total de Extral de 2005, 2006, 2007, a julio de 2008 y de 2009, estado de resultados proforma con y sin cuota compensatoria de 2005 a 2013, y pronóstico de ventas por tipo y EBDITA (por las siglas en inglés de Earnings Before Depreciation, Interest, Taxes and Amortization) por año, de 2009 a 2013.
44. El 27 de octubre de 2009 respondió el requerimiento de información del 20 de octubre de 2009. Presentó la versión pública y traducción de diversas pruebas, así como información sobre salarios.
45. El 7 de enero de 2010 respondió el requerimiento de información sobre valor normal, precio de exportación, país sustituto y margen de dumping, del 10 de diciembre de 2009. Presentó lo siguiente:
- A. Gaceta Oficial de Venezuela número 39,090 del 2 de enero de 2009.
 - B. Convenio Cambiario No. 1, Banco Central de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.625 del 5 de febrero de 2003.
 - C. Proyecto Nacional Simón Bolívar. Primer Plan Socialista. Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013, Caracas, de septiembre 2003.
 - D. Copia de los artículos:
 - a. "Perfil de Venezuela". Publicación del Banco Mundial y la Corporación de Finanzas Internacionales, de la página de Internet <http://www.doingbusiness.org/Downloads/>.
 - b. "Chávez otorga \$300 millones a empresas de aluminio y a acería Sidor", AFP, Caracas, 8 de agosto de 2009, cuya fuente es la página de Internet <http://www.eluniverso.com>.

- c. "El Gobierno crea corporaciones socialistas del hierro y aluminio", cuya fuente es la página de Internet <http://www.eluniversal.com>.
 - d. "Venezuela invierte 300 mdd en sector aluminio y acero", cuya fuente es la página de Internet <http://www.jornada.unam.mx> del 8 de agosto de 2009.
 - e. "El Plan que elimina sindicato", cuya fuente es la página de Internet <http://www.talcuadigital.com>.
- E.** Cédula de porcentajes de costos.
- F.** Precios en el mercado interno de Brasil.
- G.** Información complementaria del estudio de mercado de la industria de tubos colapsibles de aluminio en Brasil, de diciembre de 2009.
- H.** Informes G/ADP/N del 168 al 172, 174 al 179 de 2008 y del 181 al 187, 188, 189 y 191 de 2009 del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Así como los G/L/869 y G/L/906 del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC del 11 de noviembre de 2008 y 26 de octubre de 2009, respectivamente.
- 46.** El 11 de enero de 2010 respondió al requerimiento de información del 9 de diciembre de 2009. Presentó:
- A.** Importaciones de 2004, 2005 y primer semestre de 2009 del producto objeto de examen y de otros productos de aluminio, cuya fuente es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).
 - B.** Indicadores económicos de la empresa y de la industria nacional de enero a junio de 2008 y 2009.
 - C.** Salarios de enero a junio de 2008 y 2009.
 - D.** Exportaciones de Venezuela de 2004 a 2008 cuya fuente es UN Comtrade Database.
 - E.** Exportaciones mundiales.
 - F.** Cotización de flete Venezuela – México.
 - G.** Estado de costos para el primer semestre de 2008 y 2009.
 - H.** Costos de venta y gastos operativos fijos y variables de 2005 a 2009 y de enero a junio de 2008 y 2009.
 - I.** Proyección de importaciones venezolanas con y sin cuota compensatoria; indicadores económicos sin cuota compensatoria de 2005 al 2010; y estado de costos, ventas y utilidades de julio a diciembre de 2009.
- 47.** El 22 de enero de 2010 respondió el requerimiento de información del 18 de enero de 2010 sobre clasificación y traducción de diversos documentos.
- 48.** El 8 de febrero de 2010 respondió el requerimiento de información del 4 de febrero de 2010 y reclasificó como públicos los nombres de empresas que venden aluminio.
- 49.** El 16 de febrero de 2010 respondió al requerimiento del 12 de febrero de 2010. Reclasificó como pública información del UN Comtrade Database sobre las exportaciones de tubos de aluminio del mundo de 2004 al 2008.
- c. Saviram**
- 50.** El 3 de septiembre de 2009 respondió al requerimiento de información que se le formuló el 21 de agosto de 2009. Manifestó que su representada no cuenta con información sobre los indicadores de la industria nacional de Venezuela de envases tubulares flexibles de aluminio, ni de exportaciones de Venezuela a México ni a otros países. Presentó:
- A.** Información sobre algunos de sus indicadores de 2004 a 2008.
 - B.** Valor y volumen de exportaciones de Saviram a México, Estados Unidos, Brasil, Bolivia, El Salvador y otros, de 2004 a 2008.

51. El 16 de diciembre de 2009 respondió al requerimiento de información del 7 de diciembre de 2009. Presentó algunos de sus indicadores, valor y volumen de exportaciones de 2004 al primer semestre de 2009, y ventas por cliente al mercado de exportación, de 2006 al primer semestre de 2009.

52. El 11 de enero de 2010 respondió parcialmente el requerimiento de información del 9 de diciembre de 2009, señaló que el cierre contable y el periodo vacacional del 21 de diciembre de 2009 al 11 de enero de 2010 de Saviram, impidieron que pudiera preparar alguna de la información solicitada. Presentó:

- A. Carta emitida por la Firma de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales Ortega, Rodríguez, Arrieta & Asociados que forman parte de Alliot Group, del 14 de diciembre de 2009.
- B. Dos folletos, uno de Alliot Group y otro de la Firma de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales Ortega, Rodríguez, Arrieta & Asociados y Alliot Group.
- C. Convención Colectiva de Trabajo de Saviram, vigente de 2007 a 2010.

53. El 22 de enero de 2010 respondió al requerimiento de información del 18 de enero de 2010. Reclasificó información como pública y presentó ventas al mercado interno y de exportación en 2008.

54. El 3 de febrero de 2010 respondió al requerimiento de información del 29 de enero de 2010 sobre clasificación de diversos documentos.

55. El 23 de febrero de 2010 respondió al requerimiento de información del 19 de febrero de 2010. Presentó información referente al nivel comercial de sus ventas al mercado de exportación y 6 facturas de exportación de 2008.

2. No partes

a. Agente aduanal

56. El 22 de julio de 2009 compareció el agente aduanal con patente 3454 para dar respuesta al oficio del 16 de junio de 2009, y presentó copia de un pedimento de importación con su factura y certificado de origen.

b. Instituto Mexicano del Aluminio, A.C. (IMEDAL)

57. El 28 de julio de 2009 el IMEDAL respondió el requerimiento de información del 22 de julio de 2009, y manifestó que Alltub participa con más del 40 por ciento de la producción nacional del producto objeto de examen.

c. CANACINTRA

58. El 28 de julio de 2009 la CANACINTRA respondió el requerimiento de información del 22 de julio de 2009 y manifestó que Extral: a) es la única productora de envases tubulares flexibles de aluminio que es su afiliada; b) estima que representa poco más del 60 por ciento de la producción nacional; y c) tiene conocimiento de la existencia de Alltub como productor nacional de esa mercancía.

d. SAT

59. El 17 de agosto de 2009, 27 de enero y 5 de marzo de 2010 el SAT presentó: a) copia certificada de diversos pedimentos; b) copia certificada de la impresión de las importaciones totales de envases flexibles de aluminio que Alltub realizó en 2009, generada por el Sistema Automatizado Aduanero Integral; y c) copia certificada de 39 pedimentos e impresión de 2 pedimentos generados por dicho Sistema.

e. Procter & Gamble Manufactura

60. El 17 de febrero de 2010 compareció para dar respuesta a los requerimientos de información del 2 y 10 de febrero de 2010. Presentó información respecto al consumo que realiza de la mercancía objeto de examen.

f. Requerimientos sin contestar

i. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

61. No dio respuesta al requerimiento de información del 22 de julio de 2009 en el que se le solicitó que identificara a las empresas nacionales que fabrican envases tubulares flexibles de aluminio, proporcionara información sobre valor y volumen de la producción nacional y la participación porcentual de cada empresa en la producción total.

ii. Kuehne & Nahel, S.A. de C.V.

62. No dio respuesta al requerimiento de información hecho el 17 de julio de 2009 en el que se le solicitó que presentara copia de pedimentos de importación con su correspondiente factura.

iii. Alentuy

63. No dio respuesta a los requerimientos de información del 9 y 11 de noviembre de 2009 sobre indicadores, valor y volumen de exportaciones de la empresa y la industria venezolana.

iv. Gobierno de Venezuela

64. El gobierno de Venezuela no dio respuesta al requerimiento de información del 9 de noviembre de 2009 sobre indicadores de su industria y del valor y volumen de sus exportaciones.

Q. Audiencia pública

65. El 10 de febrero de 2010 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 6.2, 6.9, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 89 F fracción II de la LCE; 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE. Comparecieron los representantes legales de Alltub, Extral y Saviram, que tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos orales y respondieron a preguntas de sus contrapartes y de la autoridad investigadora, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, documento que tiene eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

R. Alegatos

66. El 17 de febrero de 2010 Alltub, Extral y Saviram presentaron sus escritos de alegatos. Saviram también dio respuesta a una pregunta que se le formuló en la audiencia pública. La Secretaría los consideró para emitir esta Resolución.

S. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

67. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), la Secretaría presentó el proyecto de resolución final a la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 22 de julio de 2010.

68. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión.

69. La autoridad investigadora expuso detalladamente el caso. No habiendo dudas ni comentarios, el proyecto se sometió a votación y fue aprobado por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

70. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del RISE; 5 fracción VII, 67, 70 y 89 F de la LCE; y 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo Antidumping.

B. Legislación aplicable

71. Son aplicables a este procedimiento el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el CFF y su Reglamento, la LFPCA y el CFPC, los últimos cuatro de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

72. La Secretaría no puede revelar públicamente la información que las partes presentaron en el presente procedimiento con carácter de confidencial, ni la que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 149, 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

73. Con fundamento en los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping, 82 y 89 F de la LCE, se concedió a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar argumentos, excepciones, defensas y pruebas. La autoridad los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información desestimada

74. La Secretaría desechó la información que Alltub presentó en el primer periodo probatorio, así como su escrito de réplica del 19 de junio y 1 de julio de 2009, respectivamente, porque su representante legal no acreditó tener título y cédula profesional o, en su caso, ser miembro del consejo de administración de la empresa o su equivalente, como lo requiere el artículo 51 de la LCE, a pesar de los requerimientos que se le hicieron y las oportunidades que se le dieron para que lo hiciera.

75. El 7 de julio de 2009 la Lic. Mae Helen Ivonne Stinson Ortiz compareció para acreditar su personalidad como representante legal de Alltub. Manifestó que hacía suyos los escritos a que se refiere el punto anterior. La Secretaría los tuvo por presentados extemporáneamente, porque ya había vencido el primer periodo probatorio y el término para presentar las réplicas.

76. Saviram argumentó que, en virtud de que la Secretaría desechó la información y pruebas que Alltub presentó en el primer periodo probatorio, también debía desechar la que presentó subsecuentemente, porque complementa la que la autoridad ya había desestimado.

77. El artículo 164 del RLCE, que regula las etapas de los procedimientos en materia de prácticas comerciales internacionales dispone que, tras la publicación de la resolución preliminar -después de haber agotado la etapa en la que los productores, exportadores y gobiernos extranjeros, y los importadores comparezcan y formulen su defensa; así como la etapa de contrargumentaciones o réplicas de las solicitantes- las partes interesadas podrán presentar "argumentaciones y pruebas complementarias" (énfasis propio). A diferencia de los procedimientos que inician por solicitud de una parte (e.g. la investigación primigenia o un procedimiento de revisión), en los procedimientos de examen de vigencia, con la publicación de la resolución de inicio se convoca a todas las partes interesadas para que comparezcan en él simultáneamente, y presenten los argumentos y pruebas que estimen convenientes a sus intereses. Agotada esta primera etapa, se abre una de contrargumentaciones o réplicas, a la cual sucede un "segundo periodo probatorio".

78. Los procedimientos de examen de vigencia de las cuotas compensatorias no contemplan que se emita una resolución preliminar; pero, por analogía con lo previsto en el artículo 164 del RLCE y en congruencia con los principios del debido proceso legal y la igualdad procesal, la interpretación correcta es que, en los procedimientos de examen, el segundo periodo probatorio también es para que las partes interesadas comparecientes presenten argumentos y pruebas complementarios. La interacción de ambos principios se aprecia claramente en la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEBIDO PROCESO LEGAL. LA INTERVENCION PROCESAL PREVISTA EN EL ARTICULO 447 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. La garantía del debido proceso legal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Los tribunales civiles, en otras palabras, deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. En ese contexto, el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, que otorga al actor en un juicio sumario civil la posibilidad de ofrecer, durante los tres primeros días del periodo probatorio, pruebas para desvirtuar las excepciones o hechos aducidos por el demandado en su contestación, no vulnera el principio de igualdad procesal de las partes en virtud de que les otorga una idéntica oportunidad tanto para alegar y probar lo que consideren oportuno, como para pronunciarse acerca de lo expuesto y presentado por su contraparte. En efecto, al presentar la demanda, el actor puede alegar y ofrecer los elementos que estime convenientes, pero no puede manifestarse acerca de lo expresado por su contraparte porque ésta todavía no ha intervenido en el proceso; al contestar la demanda, el demandado está en condiciones de ejercer simultáneamente sus dos derechos: por un lado, alegar y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones y, por otro, reaccionar a lo expresado en la demanda por su

contraparte; en el tercer momento (la vista a que se refiere el citado artículo 447), el actor finalmente puede hacer efectivo lo que no estaba en condiciones lógicas de realizar al presentar la demanda: responder a lo expresado en la contestación de la demanda. En cualquier caso, es claro que las pruebas que el actor ofrezca en la vista deben referirse exclusivamente a lo expresado por su contraparte en la contestación, sin que pueda usarse dicha oportunidad para aportar elementos de juicio que debían haberse presentado al interponer la demanda.

Novena época; registro No. 174915; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, página: 185; Tesis: 1a. XCVIII/2006. [Enfasis propio.]

79. La LCE y el RLCE, con pleno apego a la garantía de audiencia y al principio de igualdad procesal, establecen plazos amplios para que los comparecientes expongan sus puntos de vista, ofrezcan pruebas en apoyo de sus pretensiones, y para acreditar la personalidad con la que se ostentan. En este caso, además, la autoridad administrativa brindó a Alltub amplia oportunidad para subsanar la omisión de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 51 de la LCE: condicionó la admisión de su respuesta al formulario oficial, sus argumentos y pruebas a que lo hiciera; subsecuentemente le requirió por escrito que acreditara satisfacer esos requisitos; y nuevamente condicionó a ello la admisión de su réplica. Sin embargo, Alltub no lo subsanó. En consecuencia, la Secretaría desechó esa información.

80. Por lo tanto, se concede la razón a Saviram y procede desechar también los argumentos y pruebas que Alltub ofreció en el segundo periodo probatorio, así como la respuesta a los requerimientos de información que le formuló la Secretaría porque, al haberse desechado su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que acompañó, así como su réplica:

- A.** Los elementos aportados en el segundo periodo probatorio y la información presentada como respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría, no serían complementarios, sino nuevos. Admitirlos iría en contra de los principios de igualdad procesal y el debido proceso legal. Pondría en desventaja a las contrapartes, que no podrían ofrecer una defensa adecuada a esos elementos nuevos. Además, afectaría el desarrollo ordenado del procedimiento, pues la garantía del debido proceso legal por definición supone un proceso, como sucesión concatenada, ordenada de actos jurídicos ante la autoridad encargada de resolver el asunto.
- B.** La consecuencia jurídica es la de no haber comparecido en el procedimiento; es decir, haber desechado esa información y pruebas tiene el mismo efecto legal de no haber comparecido al mismo y precluyó su derecho de hacerlo con posterioridad. El criterio de los tribunales federales que se transcribe lo confirma:

PRECLUSION. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. ... Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.... Novena Época. Registro: 168293. Segunda Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008. Tesis 2a. CXLVIII/2008. Materia Común p. 301. [Enfasis propio]

81. Por las mismas razones, procede desechar los argumentos que Alltub vertió en la audiencia, pues se refieren a información que debía haber presentado previamente. El derecho de audiencia está garantizado en el procedimiento, pero debe ejercerse en los plazos y de acuerdo con las formalidades previstas en las disposiciones legales y reglamentarias. Alltub no lo hizo así. Por consiguiente, la intervención que la representante legal de Alltub y Extral tuvo en la audiencia, se tiene por hecha únicamente a nombre de Extral.

82. La Secretaría advierte que el 13 de julio de 2009 y el 23 de junio de 2010 notificó a Alltub las razones por las que no se tomaría en cuenta su información, con objeto de que se pronunciara al respecto, de conformidad con lo previsto en el punto 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, Alltub no presentó nuevas explicaciones satisfactorias que hicieran a la Secretaría cambiar el sentido de su determinación. Alltub tampoco abordó este tema en la audiencia, no obstante que fue uno de los puntos que Saviram cuestionó en ella.

F. Análisis de argumentos de las partes

1. Facultades del representante legal de Alltub al formular la manifestación de interés en el examen de cuota

83. Saviram argumentó que, al presentar la manifestación de interés en que iniciara el examen de vigencia, el representante legal de Alltub omitió exhibir título y cédula profesional, o acreditar que pertenece al consejo de administración de la empresa o su equivalente, en términos del artículo 51 de la LCE, por lo que no debía tenerse por presentada esa manifestación de interés ni admitirse las subsecuentes actuaciones procesales de la empresa. El argumento de Saviram es infundado por lo siguiente:

- A. El artículo 51 de la LCE prevé que los representantes legales de las partes interesadas deben acreditar que cuentan con título y cédula profesional para poder comparecer en los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

Artículo 51.- ...

Los representantes legales de las partes interesadas que comparezcan en los procedimientos ... requerirán título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana, con excepción de aquellos que pertenezcan al consejo de administración de las mismas o su equivalente...

- B. De tal manera, los representantes legales están obligados a acreditar que cuentan con título y cédula profesional una vez iniciado el procedimiento.
- C. Los procedimientos inician mediante la publicación de la resolución respectiva en el DOF. La siguiente tesis confirma este criterio:

CUOTAS COMPENSATORIAS. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN DE SU VIGENCIA INICIA FORMALMENTE CON LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION QUE ASI LO DETERMINE. El análisis integral y armónico de los artículos 70 A, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, lleva a concluir que el procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias inicia a partir de la fecha de publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución en que la Secretaría de Economía se pronuncie sobre la necesidad de proceder al mismo, sin que sea dable estimar que ello acontezca con la manifestación de interés que haga alguno de los productores nacionales al efecto, ello porque esta última siempre estará sujeta al arbitrio de la propia autoridad, quedando ésta en absoluta libertad de decidir si da inicio al procedimiento de que se trata o no, ello en términos del citado artículo 70 B que dispone que los interesados deben presentar una propuesta de periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos veinticinco días antes del término de la misma, acto que constituye sólo una condición no vinculatoria, más aún, si se considera que de no cumplir tal petición con las exigencias de la norma, podría tener como resultado una determinación de no inicio de examen de la vigencia de que se trata.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2005. Secretario de Economía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. [Énfasis propio]

- D. En consecuencia, quien compareció como representante legal de Alltub no estaba obligado a acreditar que contaba con título y cédula profesional o que era miembro del consejo de administración, al momento de presentar la manifestación de interés. La Secretaría confirma que la manifestación de interés fue presentada en tiempo y forma.

2. Facultades del representante legal de Saviram

84. Extral argumentó que quien se ostentó como representante legal de Saviram no acreditó que cuenta con facultades para hacerlo, porque en el instrumento notarial correspondiente consta que únicamente se le otorgó el poder para que la representara en la investigación antidumping primigenia, en el recurso de revocación y en el juicio contencioso administrativo.

85. La Secretaría analizó el argumento de Extral considerando lo siguiente:

- A. La representación de las personas ante las autoridades fiscales debe hacerse mediante escritura pública, conforme a lo previsto en el artículo 19 del CFF, de aplicación supletoria al presente procedimiento conforme al artículo 85 de la LCE.
- B. Para acreditar su personalidad el representante legal de Saviram presentó el instrumento notarial 40,014 emitido por el Notario Público número 123 del Distrito Federal, en el que consta que se le otorgó el “poder especial para pleitos y comparecer en representación de la compañía ante la Secretaría de Economía de México, en todos los asuntos relacionados con el procedimiento administrativo relativo a la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles, originarias de la República Bolivariana de Venezuela...” (el subrayado es nuestro).

86. Puesto que el examen de vigencia de las cuotas compensatorias evidentemente es un asunto relacionado con la investigación antidumping que resultó en la imposición de dichas medidas, la Secretaría confirma que el representante legal de Saviram acreditó plenamente que cuenta con facultades para comparecer en este procedimiento en nombre y representación de Saviram.

3. Presentación extemporánea de argumentos, información y pruebas en el primer periodo probatorio

87. Saviram alegó que los productores nacionales presentaron los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo probatorio el 19 de junio de 2009, un día después de que venció.

88. El argumento de Saviram es infundado. De acuerdo con el artículo 284 del CFPC, los plazos comienzan a correr desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se contará el día del vencimiento. De tal manera, si la notificación surtió efectos el 12 de mayo de 2009, el plazo de 28 días hábiles a que se refiere la resolución de inicio venció el 19 de junio de 2009, tal como se notificó oportunamente a los posibles interesados de que se tuvo conocimiento.

4. Clasificación de la información

89. En su escrito de réplicas del 30 de junio de 2009 Saviram señaló que la producción nacional clasificó indebidamente como confidencial información relacionada con los principales orígenes de importación del producto examinado, la situación de empresas estadounidenses de tintes para pelo y las principales empresas compradoras del producto investigado.

90. La Secretaría realizó a lo largo del procedimiento diversos requerimientos de información, no sólo a las Productoras, sino también a Saviram, con objeto de que reclasificaran diversa información como pública o justificaran que estaba correctamente clasificada como confidencial. La información a la que Saviram alude está clasificada como información no confidencial y se encuentra en la versión pública del expediente administrativo.

G. Análisis sobre la continuación o repetición de dumping

91. La Secretaría realizó el examen de vigencia de cuotas compensatorias con base en la información que presentaron Extral y Saviram, así como la que se allegó de conformidad con los artículos 54, 55 y 82 de la LCE, 171 del RLCE y 6.1 del Acuerdo Antidumping.

1. Precio de exportación

a. Producción nacional

92. La producción nacional documentó el precio de exportación de Venezuela a México con un listado de transacciones generado por la SHCP, a partir de los pedimentos de importación para el periodo objeto de examen. La Secretaría solicitó a los agentes aduanales y al SAT los documentos de importación (pedimentos y facturas) y constató que, durante el periodo de examen, sólo hubo un pedimento de importación del producto objeto de examen. El volumen, sin embargo, es representativo pues corresponde a los de transacciones comerciales comunes, comparables a las que se analizaron en la investigación primigenia.

b. Exportadores e importadores

93. Saviram proporcionó un cuadro que contiene sus ventas de exportación de manera agregada para los meses del periodo objeto de examen, sin diferenciarlas por país de destino.

94. Ni el resto de los exportadores extranjeros ni los importadores presentaron información.

c. Determinación

95. A partir de las cifras obtenidas del pedimento de importación al que se refiere el punto 92 de esta Resolución, la Secretaría obtuvo el precio de exportación dividiendo el valor en dólares entre la cantidad exportada en piezas, que es la unidad de medida prevista en la TIGIE. También calculó un precio de exportación promedio ponderado de Saviram a todos los destinos, con base en el cuadro que aportó, dividiendo el valor en dólares entre la cantidad en piezas para el periodo objeto de examen. Esta metodología de cálculo está de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

96. La Secretaría comparó el precio de exportación de Saviram a todos los destinos y el precio de exportación a México que se obtuvo a partir del pedimento de importación y observó que son muy parecidos; la diferencia es de 1.43 por ciento. Sin embargo, empleó el precio de exportación que obtuvo a partir de la información que aportó Saviram, ya que comprende sus ventas totales de los envases flexibles de aluminio que la empresa destinó al mercado internacional en el periodo objeto de examen. La Secretaría no incluyó la información que obtuvo del pedimento en el cálculo para no duplicarla, ya que no tiene elementos que le hagan suponer que Saviram excluyó a México del cuadro como destino de sus exportaciones. La información que proporcionó la empresa es la mejor información disponible, ya que ese precio es el que mejor refleja la conducta comercial de Saviram en sus exportaciones.

97. La Secretaría no tuvo información para calcular un precio de exportación para Alentuy y el resto de los exportadores, porque optaron por no comparecer y, por lo tanto, por no cooperar con la autoridad investigadora en el procedimiento.

2. Valor normal

a. Producción nacional

98. Extral argumentó que Venezuela tiene una economía centralmente planificada y propuso a Brasil como país sustituto para el cálculo del valor normal.

99. El segundo párrafo del artículo 33 de la LCE dispone que una economía centralmente planificada es aquella que no refleja principios de mercado, cosa que la Secretaría podrá determinar para cada sector o industria que se investigue, en los términos del RLCE. El artículo 48 del RLCE precisa que una economía centralmente planificada es aquella cuyas estructuras de costos y precios no reflejan principios de mercado o en la que las empresas del sector o industria que se investiga tienen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a dichos principios, de manera que, en ambos casos, las ventas del producto idéntico o similar en tal país no reflejan un valor de mercado, o el valor de los factores de producción que se utilizan para fabricar un producto idéntico o similar en un tercer país con economía de mercado.

100. Evidentemente, ello tiene que demostrarse: la LCE establece la metodología de país sustituto para economías centralmente planificadas como excepción. En la investigación primigenia y en la revisión administrativa de las cuotas compensatorias que solicitó Saviram, éste ni siquiera fue un tema de discusión. Por lo tanto, operó normalmente la presunción que la LCE establece de que los países que se investigan tienen economías de mercado. En otras palabras, existe una presunción de que el valor normal es un valor de mercado, a menos que se pruebe lo contrario porque las estructuras de costos y precios de la economía del país investigado en general o las de las empresas en particular no reflejen principios de mercado.

101. Extral realiza el análisis a partir de los criterios contenidos el artículo 48 del RLCE, a contrario sensu. Saviram presentó información y pruebas para refutarlo.

i. Convertibilidad de la moneda

102. Extral indicó que el "Índice de Libertad Económica" de The Heritage Foundation, que puede consultarse en el portal <http://www.heritage.org/Index/>, afirma que el Estado venezolano tiene un alto grado de intervención en su economía, y mantiene controles en el mercado de divisas, los precios de alimentos, medicamentos y servicios básicos.

103. También proporcionó la publicación "Doing Business in Venezuela: 2009. Commercial Guide for US Companies" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. Extral destaca que entre las condiciones que imperan en el mercado venezolano son la creciente intervención del Estado venezolano en la economía y una tendencia a la nacionalización de varias compañías

en sectores estratégicos como el eléctrico y el del aluminio. También señala que existe un control de divisas y que todas las solicitudes de compra de divisas a tasa controlada requieren la aprobación del gobierno. La empresa obtuvo la información de las siguientes direcciones de Internet: <http://www.doingbusiness.or/Downloads/>, http://www.buyusainfo.net/docs/x_9220121.pdf y http://www.anella.cat/c/document_library/get_file?folderId=77357&name=MIGR-4186.pdf.

104. También aportó el artículo 6 del Convenio Cambiario No. 1 de fecha 5 de febrero de 2003 del Banco Central de Venezuela (BCV) que dispone: "Para las operaciones indicadas en el presente Convenio Cambiario, el BCV fijará de común acuerdo con el Ejecutivo Nacional el tipo de cambio para la compra y para la venta y lo ajustarán cuando lo consideren conveniente, mediante Convenios Especiales". Obtuvo el documento del portal <http://www.bcv.org.ve/ley/convenio1.asp>. Extral afirma que en Venezuela existe un mercado alternativo de divisas conocido como el "tipo de cambio de permuta", en el cual se intercambian divisas de manera no regulada, lo que ha generado distorsiones en la economía venezolana puesto que afecta el precio relativo de los insumos y de los productos de exportación, lo cual también ha impedido que las importaciones se den libremente, ya que el bolívar no es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas al precio que fija el BCV. Todo ello genera distorsiones comerciales en el mercado interno.

105. Extral agrega que el mismo Convenio estipula que el control de cambios está administrado por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), creada por el gobierno venezolano a través del Ejecutivo Nacional. Indica que el gobierno justifica esta medida con el fin de controlar la inflación y otorgar facilidades a la población de escasos recursos. Según el CADIVI, un control de cambios es un instrumento de política cambiaria que consiste en regular oficialmente la compra y venta de divisas en un país. En consecuencia, Extral indica que el gobierno venezolano interviene directamente en el mercado de moneda extranjera, controlando las entradas o salidas de capital. Sustenta sus afirmaciones en dos documentos, uno titulado "Comercio exterior de Venezuela/Inteligencia de mercados", elaborado el 12 de marzo de 2008 por Legiscomex, que obtuvo del portal de Internet <http://www.legiscomex.com>; y el otro "Declaración del clima de inversión 2009-Venezuela", elaborado por el U.S. Department of State, publicado en el portal de Internet <http://www.state.gov/e/eeb/rls/othr/ics/2009/117169.htm>.

106. Saviram alegó que la moneda de curso legal en Venezuela es el bolívar, y que es libremente convertible en los mecanismos en permuta o mediante solicitud expresa al BCV. Añade que los bonos de deuda pública y otros instrumentos de financiamiento están debidamente inscritos en los mercados internacionales, y se comercializan y convierten libremente a precios y con parámetros de mercado. Como prueba, Saviram presentó un escrito elaborado por sus auditores externos de la firma de contadores públicos con carácter independiente Ortega, Rodríguez, Arrieta & Asociados.

107. A partir de la información que Extral y Saviram presentaron, la Secretaría tiene elementos suficientes para concluir, para los efectos del presente procedimiento, que la moneda en Venezuela no es libremente convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas. El tipo de cambio en Venezuela está controlado por el gobierno. El 5 de febrero de 2003 el BCV y el Ministerio de Finanzas emitieron el Convenio Cambiario No. 1, mediante el cual se establece un régimen controlado de las divisas en Venezuela. Para todas las operaciones cambiarias en Venezuela, el BCV fija, de común acuerdo con el Ejecutivo Nacional, el tipo de cambio oficial para la compra y venta de divisas. El tipo de cambio oficial se puede modificar mediante un convenio cambiario especial. Ello ha generado un mercado negro de divisas.

108. Sin embargo, la Secretaría no tiene información que le permita evaluar cómo han incidido esas políticas en la determinación de los costos y los precios de la industria que produce la mercancía objeto de examen y en particular de Saviram.

ii. Libre negociación de salarios

109. Extral alegó que los salarios no se establecían mediante la libre negociación entre trabajadores y patrones, y presentó una copia de la Gaceta Oficial No. 39,090 de fecha 2 de enero de 2009 que contiene un decreto que prorrogó la inamovilidad laboral de los trabajadores del sector público y privado que ganen hasta 3 salarios mínimos.

110. Saviram contraargumenta que el Estado venezolano no ejerce influencia alguna en la fijación de sueldos y salarios, y que éstos se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones. Agrega que el gobierno venezolano únicamente fija el salario mínimo, lo cual permite que el

trabajador no sea contratado por un monto inferior. Sustenta su afirmación en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela que puede consultarse en el portal de Internet http://www.analitica.com/Bitlibio/congreso_venezuela/ley_del_trabajo.asp#l1lc1.

111. Saviram afirma que los trabajadores negocian libremente con ella los salarios, de acuerdo con el Capítulo III: Cláusulas Económicas, Cláusula 41: Salario de Enganche o Mínimo, de la "Convención Colectiva de Trabajo. Año 2007-2010" tomando en cuenta el salario mínimo. Presentó copia de la referida "Convención Colectiva de Trabajo".

112. La Secretaría observó que la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela prevé: "Cuando el interés y la urgencia así lo requieran, el Ejecutivo Nacional, por Decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá establecer cláusulas irrenunciables en beneficio de los trabajadores y de la economía nacional que se considerarán integrantes del contrato de trabajo". El 28 de abril de 2002 el Presidente de Venezuela emitió un decreto por el que se establece una inamovilidad laboral especial dictada a favor de los trabajadores del sector público y del privado, conforme a la cual los trabajadores formales protegidos por el decreto presidencial (aquellos que ganan un salario mínimo mensual) no podrán ser despedidos, desmejorados, trasladados, sin causa justa y sin la autorización del Estado. El decreto presidencial 5265 prorrogó la medida del 1 de abril al 31 de diciembre de 2007 y la amplió para cubrir a todos los empleados que ganen hasta 3 salarios mínimos. Esta medida continúa vigente, según el Decreto No. 7.154 de fecha 23 de diciembre de 2009.

113. La "Convención Colectiva de Trabajo" de Saviram dispone que el salario no podrá ser menor al mínimo nacional que establezca el Ejecutivo Nacional; pero no se desprende que la libre negociación del salario entre Saviram y sus trabajadores esté limitada.

114. De tal manera, la producción nacional no acreditó que, fuera de un salario mínimo, no exista libertad para negociar salarios.

iii. Respuesta a las señales del mercado en la toma de decisiones.

115. Para justificar que el gobierno venezolano influye en las decisiones del sector o industria, Extral presentó copia del "Proyecto Nacional Simón Bolívar: Primer Plan Socialista" que establece como una de las políticas a implementar entre 2007 y 2013 el control de todas las fuentes de materia prima que son estratégicas para el desarrollo económico-social de Venezuela. Añade que el marco legal vigente en Venezuela establece un control del Estado sobre la industria minera: La producción de aluminio en Venezuela está a cargo de la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), órgano estatal descentralizado, adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería. Obtuvo la información del portal <http://www.miban.gov.ve>. Extral afirma que, conforme al Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, reformado mediante Decreto No. 1.531 de fecha 7 de noviembre de 2001, la CVG tiene por objeto controlar el aprovechamiento de los recursos hídricos, forestales, el hierro, la bauxita, el oro, los diamantes y otros minerales y además fija los precios y tarifas de los productos y servicios relacionados con esos productos. Como sustento, la empresa refirió al portal de Internet: <http://www.cvg.com/espanol/decretocvg.html>. También afirma que, de acuerdo con la información obtenida del portal <http://www.eluniverso.com/2009/08/08/1/1361/53F918C56C614B278A3F547E2F1F55D5.html>, el 8 de agosto de 2008 el Presidente Venezolano anunció la implementación del "Plan Guayana Socialista 2009-2019", con el objetivo de lograr un sistema socialista en Venezuela y que, en el marco de este Plan, se anunció que las cinco empresas públicas de aluminio recibirán el equivalente a 250.4 millones de dólares, distribuidos en dos partidas, una en moneda local (bolívares) y otra en dólares.

116. Saviram argumenta que la libre empresa y las libertades económicas son aspectos fundamentales que la Constitución Nacional de Venezuela contempla y no existe interferencia del Estado. Afirma que dichas garantías se encuentran tuteladas en el Capítulo VII: De los Derechos Económicos. La información está disponible en el portal <http://www.constitucion.ve/documentos/ConstitucionRBV1999-ES.pdf>.

117. La producción nacional no presentó pruebas para demostrar que las decisiones del sector o industria de envases tubulares flexibles de aluminio sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, no se adopta en respuesta a las señales de mercado.

118. Por ejemplo, Extral señala que la producción del aluminio (principal insumo en la elaboración de los envases tubulares flexibles de aluminio) está a cargo de la CVG, un órgano estatal descentralizado. Sin embargo, no presenta pruebas que los precios a los que Saviram adquirió el aluminio estuvieran distorsionados por la intervención gubernamental. Las pruebas que Extral presentó se refieren más bien al entorno global de la economía venezolana, pero no es suficiente para concluir que existen distorsiones generalizadas por la intervención gubernamental, ni se dispone de información específica del sector de envases tubulares flexibles de aluminio o de Saviram.

iv. Registros contables.

119. La producción nacional no presentó información sobre este criterio. Sin embargo, Saviram afirma que el Código de Comercio de Venezuela, específicamente en el Libro Primero: Del Comercio en General, Título I: De los Comerciantes, Sección II: De las obligaciones de los comerciantes, apartado 3: De la contabilidad mercantil, en su artículo 32 establece lo siguiente: "Artículo 32. Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá, obligatoriamente, el libro Diario, el libro Mayor y el de Inventarios. Podrá llevar, además, todos los libros auxiliares que estimare conveniente para el mayor orden y claridad de sus operaciones" (véase el portal <http://web.laoriental.com/Leyes/122-149/L122T1Cap0.htm>). Saviram afirma que, en cumplimiento a lo establecido en dicho artículo, posee un solo juego de libros de registro contable.

120. Saviram añade que la firma de contadores públicos independientes Ortega, Rodríguez, Arrieta & Asociados ha auditado por más de diez años sus registros contables y estados financieros, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

121. La Secretaría aceptó la información y pruebas de Saviram y concluyó que la empresa posee un solo juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos y que son auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados. Constató que la firma de Contadores Públicos que audita los estados financieros de Saviram tiene más de 15 años de fundada, y es miembro de Alliot Group, una importante firma multinacional con más de 230 representantes en varios países (véase el portal http://www.ora.com.ve/index.asp?spg_id=12).

v. Otras distorsiones que afectan los costos de producción y situación financiera del sector o industria investigados.

122. Saviram argumentó que la Ley de Impuesto Sobre la Renta de Venezuela, específicamente en el Capítulo II: De los Costos y de la Renta Bruta, establece en su artículo 21 la forma como se determinará la renta bruta, cuya fórmula se demuestra que el estado no interviene en la decisión sobre costos (véase el portal http://www.minci.gob.ve/leyes/63/27230/?desc=lley_islr.pdf).

123. Agrega que sus costos de producción y su situación financiera se determinan con apego a los principios contables de aceptación general. Afirma que no realizó comercio de trueque ni pagos de compensación de deudas en sus operaciones de compra o venta.

124. Extral no presentó información al respecto. Aludió a las consideraciones que la Secretaría vertió en la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de brochas de cerda natural originarias de China, publicada en el DOF el 29 de julio de 2008 en relación con la propuesta de una de las partes de utilizar a Venezuela como país sustituto apropiado de China.

125. Sin embargo, la Secretaría aclara que no calificó a Venezuela como una economía centralmente planificada. Lo que resolvió fue que no podía considerarse como un sustituto apropiado de China, para ese caso.

b. Conclusión

126. Por las razones expuestas, Extral no demostró que Venezuela tenga una economía centralmente planificada, de acuerdo con los criterios del artículo 48 del RLCE y, por lo tanto, la Secretaría rechazó la propuesta de utilizar a Brasil como país sustituto.

3. Precios en el mercado interno de Venezuela

a. Producción nacional

127. Extral manifestó que no le fue posible tener acceso a los precios de los envases tubulares flexibles de aluminio para el consumo en el mercado interno. Solicitó a varios despachos de consultoría un estudio de mercado para calcular el valor normal en Venezuela, pero la respuesta fue que no podían realizarlo. Presentó las comunicaciones que sostuvo con los despachos, que permitieron a la Secretaría constatarlo.

128. Ante la imposibilidad de obtener información sobre los precios en el mercado interno de Venezuela, la producción nacional presentó un ejercicio para obtener una aproximación del valor reconstruido, considerando el costo del cospel de aluminio en función de su precio internacional. A partir de esta información obtuvo el costo del aluminio y estimó el costo total del producto objeto del presente examen, con base en su propia estructura de costos.

b. Saviram

129. Saviram proporcionó un cuadro con el total de sus ventas en el mercado de Venezuela de envases flexibles de aluminio, desglosado para cada uno de los meses del periodo de examen. De conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría utilizó esta información para calcular el valor normal, ya que corresponde a ventas efectuadas en el mercado venezolano del producto objeto del examen.

130. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio ponderado para los envases flexibles de aluminio en dólares por pieza, dividiendo el valor total de ventas entre el total de piezas.

4. Margen de discriminación de precios

a. Saviram

131. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 92 al 130 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 89 F de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y obtuvo un margen de discriminación de precios de 10.93 por ciento para las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de Venezuela, clasificadas en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, procedentes de la empresa exportadora Saviram.

b. Otros exportadores

132. La Secretaría no contó con información de precio de exportación ni valor normal de otros exportadores porque no comparecieron. Por lo tanto, debe resolver con base en los hechos de los que tenga conocimiento, a partir de la mejor información disponible.

133. Conforme al artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un tiempo prudencial (al optar por no comparecer, por ejemplo), la autoridad investigadora podrá formular sus determinaciones preliminares o definitivas (como en este caso), ya sean positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento. El artículo 64 de la LCE precisa que, en tales circunstancias, la Secretaría debe resolver con base en los hechos de que tenga conocimiento a partir de la mejor información disponible. El artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping no utiliza los términos "mejor información disponible", pero remite al Anexo II, cuyo título aclara que éste es el sentido de dicha disposición. El énfasis recae en el adjetivo "mejor", pues los hechos no sólo deben ser conocidos, sino que deben estar sustentados en la mejor información de la que esté disponible en el expediente administrativo. El Informe del Grupo Especial (GE) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el caso México-Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (WT/DS295/R) del 6 de junio de 2005 lo corrobora: en el párrafo 7.166 concluyó que la información disponible debe ser la que resulte más adecuada o más apropiada en el asunto de que se trate, después de realizar una evaluación comparativa.

134. En este caso, no puede considerarse que los precios de Saviram son indicativos de los que tienen los demás exportadores venezolanos. Este es un procedimiento de examen de cuotas compensatorias determinadas con anterioridad y, a diferencia de Saviram, cuyos precios revisó subsecuentemente y que en este procedimiento aportó información específica, la Secretaría no tiene pruebas de que el resto de los exportadores hubiesen modificado su conducta. Adicionalmente, la alternativa que propone Extral para el valor normal no es apropiada porque, además de que está basada en su propia estructura de costos, el valor del cospel de aluminio, que es la referencia de precios internacionales que utilizó, representa menos de una tercera parte del costo de producción de los envases. En consecuencia, arroja un precio aproximado en México y tanto el artículo 31 de la LCE como el 2.2 del Acuerdo Antidumping requieren que el valor reconstruido sea del país de origen.

135. Sin embargo, para los efectos de este procedimiento de examen, el margen de discriminación de precios que la Secretaría determinó para Saviram es suficiente para concluir que, de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México de envases tubulares flexibles de aluminio de Venezuela.

136. Según establece el Acuerdo Antidumping, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los puntos 97 y 132 al 135 de esta Resolución y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría determina mantener las cuotas compensatorias vigentes para los demás exportadores de Venezuela.

H. Análisis sobre la continuación o repetición de daño

1. Similitud de producto

137. Según se indicó en los puntos 116 y 117 de la resolución final de la investigación antidumping, se consideró que el producto originario de Venezuela y el de fabricación nacional son similares, en términos de lo previsto en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y en la fracción II del artículo 37 del RLCE.

2. Rama de producción nacional

138. Extral manifestó ser fabricante de envases tubulares flexibles de aluminio. Lo confirma mediante carta de la CANACINTRA del 15 de junio de 2009.

139. La Secretaría realizó requerimientos de información a CANACINTRA, IMEDAL y al INEGI para validar la conformación de la producción nacional. CANACINTRA identificó a Extral y Alltub como empresas afiliadas que fabrican envases tubulares flexibles de aluminio. Estimó que Extral representa más del 60 por ciento de la producción nacional de la mercancía similar a la que es objeto de examen.

140. IMEDAL mencionó que Alltub es fabricante de envases tubulares flexibles de aluminio, es su afiliada y estimó que representa alrededor del 40 por ciento de la producción nacional. Agregó tener conocimiento de que Extral es el otro fabricante de estas mercancías.

141. Saviram cuestionó el interés jurídico de Alltub como productor nacional, puesto que es importador de la mercancía objeto de examen. La Secretaría corroboró con las estadísticas oficiales de importación del Sistema de Información Comercial de México (SICMEX) que, en efecto, importó la mercancía, pero de países distintos al que es objeto del presente examen, y en un volumen que representó el 6 por ciento del total importado. En cualquier caso, la Secretaría desechó la información que la empresa presentó por las razones señaladas en los puntos 74 al 82 de la presente Resolución.

142. A partir de la información aportada, la Secretaría constató que Extral representó, en promedio, más del 50 por ciento de la producción nacional total de enero de 2004 a junio de 2009 (y, de hecho, en los últimos años llegó a representar más del 60 por ciento). De acuerdo con el listado oficial de pedimentos, no efectuó importaciones originarias de Venezuela. En consecuencia, la Secretaría concluyó que esta empresa es representativa de la rama de producción nacional, conforme lo establecen los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE.

143. Con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 fracción II de la LCE, la Secretaría analizó si existen elementos para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar. De conformidad con lo señalado en los puntos precedentes la Secretaría analizó los indicadores económicos y financieros de Extral, para evaluar el desempeño y las perspectivas de la rama de producción nacional de mercancías similares a las que son objeto del examen.

3. Comportamiento de las importaciones

144. Extral señaló que las importaciones de Venezuela durante la vigencia de las cuotas compensatorias se explican por las condiciones de dumping en que incurrían, y por la importancia que representa el mercado mexicano para el país investigado. Sin embargo, manifestó que disminuyeron su participación en el mercado nacional durante el periodo analizado debido a la vigencia de la cuota.

145. De acuerdo con la resolución final antidumping y según Extral reconoce, por la fracción investigada también ingresan productos que no son objeto del presente examen, por ejemplo envases para refresco o para cerveza. Extral estimó las importaciones que corresponderían al producto objeto de examen (tanto de Venezuela como de otros países), a partir de su descripción en las estadísticas de importación del SAT.

146. Para identificar los envases objeto del presente examen, la Secretaría también se allegó las estadísticas del listado de pedimentos del SICMEX y el Sistema de Gestión Comercial (GESCOM), así como copia de los pedimentos y facturas de importación. Los resultados mostraron lo siguiente:

- A.** Entre 2004 y junio de 2009 se registraron 124 transacciones de importación originarias de Venezuela. De éstas 109 correspondieron a importaciones del producto objeto de examen (se sujetaron al pago de cuotas compensatorias y la descripción las identificó como tales, a saber: envases tubulares flexibles, tubos de aluminio vacíos c/tapa, tubos colapsables o envases tubulares flexibles).
- B.** Se identificó una transacción que, en apariencia, no pagó la cuota compensatoria, aunque correspondía al producto examinado, según se describe en la factura correspondiente. 14 transacciones son de productos distintos al que es objeto de examen.

- C. La Secretaría identificó las importaciones originarias de otros países a partir de la descripción disponible en la base de datos del SAT (de 2006 al primer semestre de 2009), conforme a la propuesta de Extral. Saviram no proporcionó información al respecto.
- D. La información anterior permitió concluir que una amplia mayoría de las importaciones correspondieron al producto objeto de examen: 96 por ciento del volumen originario de Venezuela y 98 por ciento del volumen proveniente de otros países.

147. Con base en esta información se apreció que las importaciones totales disminuyeron 30 por ciento de 2004 a 2008, mientras que en el primer semestre de 2009 aumentaron 18 por ciento (con respecto al mismo lapso del año previo). El aumento en el primer semestre de 2009 no fue suficiente para compensar la tendencia decreciente de las importaciones durante el periodo analizado, puesto que pasaron de tener una participación de 31 por ciento en el Consumo Nacional Aparente (CNA) en 2004 (medido como la producción nacional más las importaciones menos las exportaciones) al 19 por ciento en el primer semestre de 2009. De manera específica:

- A. Las importaciones de países distintos al investigado registraron un comportamiento similar a las importaciones totales con una reducción de 15 por ciento entre 2004 y 2008, y un aumento de 19 por ciento en el primer semestre de 2009. También perdieron participación en el CNA, pues pasaron del 25 por ciento en 2004 al 19 por ciento en el primer semestre de 2009.
- B. Las importaciones de Venezuela pasaron de 15 millones de piezas en 2004 a 230 mil en 2008, lo cual significó una reducción de 98 por ciento. No se realizaron importaciones en el primer semestre de 2009. En relación con el consumo interno, las importaciones objeto de examen pasaron de una participación de 6 por ciento en 2004 a menos del 1 por ciento en 2008.

148. Los resultados anteriores reflejan que la adopción de cuotas compensatorias contuvieron las importaciones de mercancías investigadas. Sin embargo, ello no implica que las prácticas desleales hubiesen cesado, pues, como se indicó en el punto 135 de la presente Resolución, existen elementos para prever la continuación del dumping en caso de eliminar las cuotas compensatorias.

149. Extral estimó, a partir de métodos estadísticos de regresión lineal (mínimos cuadrados) y de pronóstico (calcular un valor futuro a partir de los existentes) que, en caso de eliminar las cuotas compensatorias, las importaciones procedentes de Venezuela podrían alcanzar más de lo que registraron en la investigación ordinaria.

150. Manifestó que a partir de la imposición de las cuotas compensatorias, los productores venezolanos reorientaron sus exportaciones hacia otros mercados, ejemplo el de los Estados Unidos. Estimó sin embargo, que la contracción del mercado estadounidense y la reubicación de una importante planta de tintes para el cabello en México (que destaca como uno de los principales consumidores a nivel mundial de la mercancía objeto de examen), hacen atractivo al mercado nacional como destino real para las exportaciones venezolanas.

151. La Secretaría indagó más al respecto y confirmó la migración de la planta de tintes de los Estados Unidos a México. La empresa explicó que la razón principal por la que migró su planta fue para aprovechar las economías de escala en la cadena de suministro. Prevé consolidar el traslado de las operaciones en 2010 (lo cual comenzó en 2008), aunque, de facto, ya ha efectuado compras de envases tubulares flexibles a los productores nacionales. No pasa desapercibido para la Secretaría que dicha empresa se dedica a la elaboración de tintes para el cabello, uno de los sectores que fue atendido por las importaciones venezolanas en la investigación antidumping (como se señala en los puntos 29 inciso E, 32 inciso D, 40 inciso H, 46 H, 48 R, 128 y 135 de la resolución final antidumping). Ello apoya el argumento de que México resultaría un mercado atractivo para los productos venezolanos, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

4. Efectos reales y potenciales sobre los precios

152. Extral señaló que las condiciones que dieron lugar a la práctica desleal aún se mantienen. Venezuela mantiene una estrategia de precios altos en el mercado venezolano y precios menores en el mercado internacional. Indicó que los precios de las importaciones de Venezuela se realizan con dumping y llegan por debajo de los precios nacionales, con márgenes de subvaloración entre 56 y 60 por ciento.

153. Con la finalidad de analizar el comportamiento y el nivel de los precios de las importaciones venezolanas, en relación con los tubos de fabricación nacional y los provenientes de otros competidores externos, se consideraron las siguientes fuentes de información:

- A. Los precios de las importaciones realizadas en el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias (2004 al primer semestre de 2009) del SICMEX y el GESCOM, en los términos descritos en el punto 146 de la presente Resolución.

- B. Los precios de exportación correspondientes a la subpartida 7612.10 reportados por el UN Comtrade Database, que Extral proporcionó para el periodo de 2004 a 2008. Este código define a los productos, tal como los describe la TIGIE, es decir, como tubos colapsables de aluminio.
- C. Los precios de las exportaciones proporcionados por Saviram para el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias. Incluye las facturas de exportación a nivel CIF (por las siglas en inglés de cost insurance and freight: costo, seguro y flete) de esta empresa a los Estados Unidos en 2008.
- D. El precio de exportación considerado para el análisis de la posible continuación de la discriminación de precios durante el periodo investigado.
- E. Los precios de las ventas internas de tubos flexibles de aluminio de Extral, en planta, de 2004 al primer semestre de 2009.

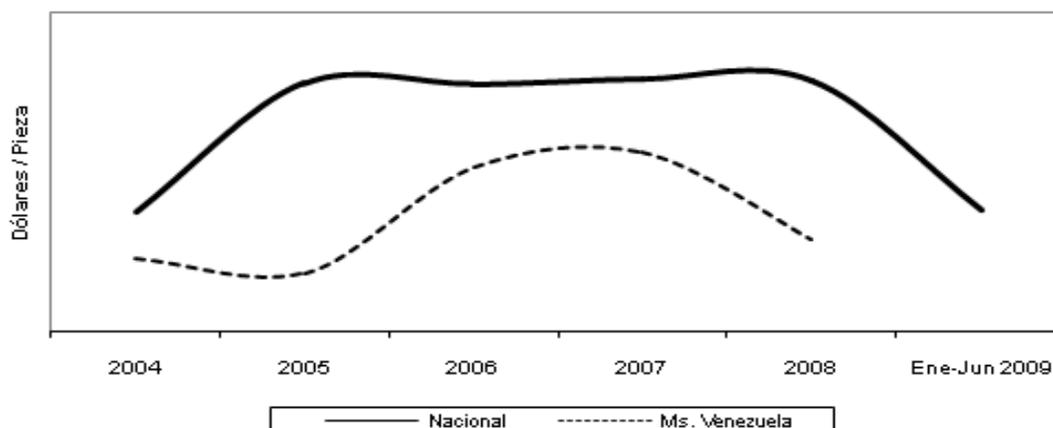
154. Los resultados indican que entre 2004 y 2008 el precio promedio de los envases tubulares flexibles de producción nacional incrementó 13 por ciento. En el primer semestre de 2009 disminuyó 18 por ciento.

155. El precio promedio de las importaciones de Venezuela del SICMEX y del GESCOM incrementó 3 por ciento de 2004 a 2008 (no se registraron importaciones en el primer semestre de 2009). El precio promedio de las importaciones de países distintos a Venezuela incrementó 14 por ciento de 2006 a 2008, y se mantuvo prácticamente constante en el primer semestre de 2009.

156. Los precios de los productos venezolanos se ajustaron con los gastos de internación (arancel, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal) para hacerlos comparables con el precio promedio de producción nacional. Al comparar el precio promedio de importación de Venezuela con el precio nacional, se observaron márgenes de subvaloración que van del 8 al 26 por ciento de 2004 a 2008 (como se señaló anteriormente, no hubo importaciones en el primer semestre de 2009). La Gráfica 1 ilustra cómo los precios de las importaciones venezolanas se ubicaron constantemente por debajo de los precios nacionales a lo largo del periodo examinado.

Gráfica 1

Precio de Extral vs. Precio de importación de Venezuela



Fuente: Listado de pedimentos del SICMEX y del GESCOM, e información de Extral.

157. Extral mencionó que el precio de las importaciones de Venezuela fue también menor al precio de importaciones de otros países. Los resultados confirman que en 2008 y 2007 el precio de importación de Venezuela se ubicó por debajo del precio de otros orígenes en 20 y 3 por ciento, respectivamente, aunque en 2006 se ubicaron prácticamente al mismo nivel.

158. El precio de exportación de Venezuela del UN Comtrade Database también refleja márgenes de subvaloración: éste se ubicó constantemente por debajo del precio de otros países exportadores, con márgenes de subvaloración entre el 0.5 y 69 por ciento de 2004 y 2008 (esta fuente no reportó datos sobre las exportaciones venezolanas de 2007, aunque la Secretaría cuenta con información de Saviram que indica que sí se efectuaron). Destaca, por ejemplo, que el precio promedio de exportación de Venezuela se ubicó 45 y 69 por ciento por debajo del precio de exportación de los Estados Unidos en 2004 y 2008, respectivamente; entre 42 y 69 por ciento con respecto a México; 53 y 69 por ciento respecto a Canadá, y 54 y 82 por ciento en relación con Brasil. La Tabla 2 refleja los precios de exportación de Venezuela en relación con los precios de otros países.

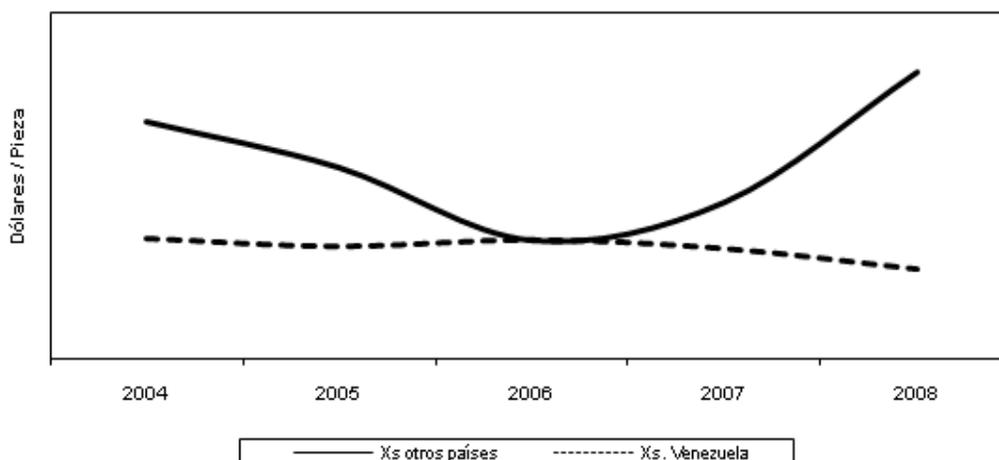
Tabla 2. Diferencia porcentual del precio de exportación de Venezuela vs. precio de otros países

Venezuela vs.	2004	2005	2006	2007 ^{1/}	2008
Estados Unidos	-53	-45	-54	--	-69
México	-42	-56	-54	--	-69
Canadá	-53	-56	-54	--	-69
Brasil	-54	-59	-59	--	-82

Fuente: UN Comtrade Database.

^{1/} Las estadísticas del UN Comtrade Database no reportaron información de Venezuela para 2007.

159. También destaca que mientras los precios promedio de exportación de Venezuela cayeron 25 por ciento de 2004 a 2008, los precios mundiales de exportación registraron un comportamiento creciente: aumentaron 21 por ciento, como se aprecia en la Gráfica 2 (por las razones señaladas en el punto anterior, para el precio de 2007 de Venezuela se empleó en la gráfica el promedio 2006-2008).

Gráfica 2**Precio de exportación Venezuela vs. Otros países**

Fuente: UN Comtrade Database.

Nota Debido a que esta fuente no reportó precios de Venezuela para 2007, en la gráfica se utiliza el promedio 2006 y 2008 para ilustrar la tendencia de los precios.

160. Al comparar el precio promedio de exportación de Venezuela del UN Comtrade Database con el precio promedio de Extral, se observaron márgenes de subvaloración que oscilaron entre 61 y 71 por ciento en el periodo de 2004 a 2008 (salvo en 2007 por las razones ya expuestas).

161. De las empresas exportadoras sólo compareció Saviram. Información de esta empresa confirma los menores precios del producto venezolano con respecto al precio nacional desde cualquier perspectiva:

- A. El precio promedio de las exportaciones de Saviram a todos los destinos registró márgenes de subvaloración del 7 al 26 por ciento entre 2004 y 2008, aunque en el primer semestre de 2009 se ubicó por arriba del precio nacional.
- B. El precio de exportación de esta empresa hacia los Estados Unidos durante 2008 (obtenido de tres facturas de venta a nivel CIF) registró un margen de subvaloración promedio de 13 por ciento con respecto al precio de fabricación nacional.
- C. El precio de exportación de Saviram a México (obtenido de sus ventas de exportación reportadas a la Secretaría) con respecto al precio de fabricación nacional registró márgenes de subvaloración del 8 al 26 por ciento entre 2004 y 2007.
- D. El precio de exportación considerado para el análisis de la discriminación de precios durante el periodo investigado fue 17 por ciento inferior que el precio nacional.

162. Saviram manifestó que, al suspenderse el Tratado de Libre Comercio G3, la industria nacional cuenta con una protección arancelaria del 20 por ciento, por lo que considera que no son necesarias las cuotas compensatorias. Extral argumentó que las cuotas compensatorias son instrumentos para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales y, que el re-establecimiento del arancel no debía impedirlo.

163. En efecto, los aranceles y las cuotas compensatorias tienen distintos propósitos, aun cuando el arancel pueda ser relevante para calibrar las cuotas compensatorias, a niveles que permitan eliminar los efectos lesivos de dichas prácticas. En el caso que nos ocupa, el resultado del punto 135 de la presente Resolución indica que existe la posibilidad de que, de eliminarse las cuotas compensatorias, continúe el dumping en las importaciones venezolanas objeto del examen. El margen encontrado fue de 10.93 por ciento para Saviram, superior al considerado de minimis por la legislación en la materia.

164. Los resultados descritos en los puntos del 152 al 163 de la presente Resolución confirman que, en caso de eliminar las cuotas compensatorias, la mercancía objeto de investigación llegaría a menores precios que el producto de fabricación nacional. De igual forma, se concluye que este diferencial está relacionado con la probabilidad de que continúe el dumping, más que con factores eminentemente competitivos.

5. Efectos reales o potenciales sobre la producción nacional

165. Extral indicó que la aplicación de las cuotas compensatorias ha beneficiado a la industria nacional, pues a partir de que se impuso la mayoría de sus indicadores registraron un comportamiento positivo, lo cual ha fomentado el empleo y la inversión. Manifestó que puede competir con estándares internacionales, pero no con precios discriminados, como suele exportar la industria de Venezuela.

166. Saviram indicó que la producción nacional no justificó que proceda continuar con las cuotas compensatorias, ya que Extral no presentó información que demuestre que, de eliminarse, continuaría o se repetiría el daño. Saviram citó como precedente los puntos 88 y 137 de la resolución final de examen de éter monobutílico del monoetilenglicol originario de los Estados Unidos publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2009. Indicó que en el actual procedimiento, la autoridad tampoco cuenta con pruebas objetivas para determinar la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias.

167. La Secretaría disiente. En el presente caso no se está en el mismo supuesto que en el examen de éter monobutílico del monoetilenglicol. Como se señala en los puntos 74 al 90 de la resolución del 18 de noviembre de 2009, la Secretaría no contó en ese procedimiento de examen con indicadores económicos relevantes sobre la rama de producción nacional y tampoco con datos que cubrieran la totalidad del periodo de dumping. Los puntos 78 y 81 de esa resolución son ilustrativos de los problemas detectados (sólo a guisa de ejemplo):

78. Sin embargo, no subsanó [el productor nacional] las omisiones y nuevamente presentó la información incompleta: no aportó la información para los años 2003 y 2004 ni los primeros trimestres de 2007 y 2008 sobre diversos indicadores económicos de la rama de producción nacional (datos reales o, en su defecto, tampoco proporcionó una estimación sobre los mismos). Entre estos indicadores se encuentran cifras de producción, ventas, precios de venta, participación de mercado, productividad, inventarios, empleo, salarios, utilidades o crecimiento.

81. La omisión de la información requerida por parte de Polioles o de alguna estimación que hubiese podido proporcionar tiene como resultado que en el expediente administrativo: i) no se tenga información homogénea de los indicadores económicos y financieros durante la vigencia de la cuota para evaluar la situación de la producción nacional, y ii) en general, no se tenga información que abarque el periodo investigado para calcular los efectos del dumping, como los datos de producción, participación de mercado, productividad, utilización de la capacidad instalada, inventarios, empleo, crecimiento o salarios en el primer trimestre de 2008.

168. En dicho procedimiento tampoco se contó con información sobre márgenes de subvaloración en los precios de las importaciones objeto de examen, como se indica en el punto 106:

106. Los resultados anteriores no reflejaron márgenes de subvaloración en el precio de las importaciones investigadas en relación con el precio nacional durante el periodo objeto de examen. Sin embargo, en la siguiente sección se aborda el tema relativo a los precios potenciales de las mercancías objeto de examen, y su posible impacto sobre los precios nacionales.

169. En el caso que nos ocupa, la Secretaría cuenta con información representativa de la rama de producción nacional. Extral aportó los indicadores económicos y financieros previstos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping para un periodo que cubrió al menos desde 2004 hasta abarcar la totalidad del periodo investigado para dumping, esto es, enero a diciembre de 2008. Destaca que este último año fue el que definió la Secretaría como periodo investigado, con el objeto de que la información analizada en el transcurso del procedimiento fuese lo más actualizada posible, como se indicó en el punto 16 de la resolución de inicio (además de que, para algunas variables, también se dispuso de datos al primer semestre de 2009).

170. Como se describe en los siguientes puntos, en el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias la rama de producción nacional de envases tubulares flexibles de aluminio mostró un comportamiento relativamente favorable, aunque en 2008 y el primer semestre de 2009 se registró una desaceleración en la actividad económica, que coincide con la crisis económica mundial.

171. El CNA incrementó 14 por ciento de 2004 a 2008. En este último año el incremento fue de 2 por ciento con respecto a 2007. En el primer semestre de 2009 con respecto al mismo periodo de 2008 el CNA aumentó 3 por ciento.

172. La producción de la rama de producción nacional incrementó 68 por ciento en el periodo de 2004 a 2008, mientras que en el primer semestre de 2009 aumentó 1 por ciento. La producción de Extral orientada al mercado interno registró un comportamiento similar: registró un crecimiento del 55 por ciento de 2004 a 2008, mientras que en el primer semestre de 2009 se mantuvo prácticamente constante.

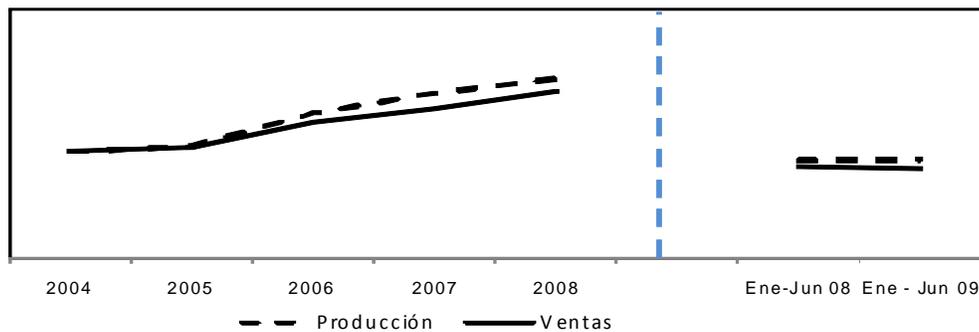
173. En el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias la participación de Extral en el consumo interno de envases tubulares flexibles de aluminio registró una participación creciente, puesto que pasó de 33 por ciento en 2004 al 44 por ciento en 2008 y en el primer semestre de 2009.

174. Las ventas al mercado interno incrementaron 56 por ciento de 2004 a 2008, y cayeron en 2 por ciento en el primer semestre de 2009. Sólo se registraron ventas de exportación en 2007 y 2008, que se redujeron en 20 por ciento, pero representaron una pequeña proporción de las ventas totales (1 por ciento) de los envases tubulares flexibles.

175. El menor crecimiento de las ventas internas frente a los niveles de producción se reflejó en un crecimiento de los inventarios del 90 por ciento en el periodo de 2004 a 2008, aunque en el primer semestre de 2009 disminuyeron 27 por ciento.

176. La capacidad instalada prácticamente se mantuvo constante en el periodo objeto de examen. Por su parte, la capacidad utilizada de la rama de producción nacional incrementó 30 puntos porcentuales entre 2004 y 2008 al pasar del 42 por ciento al 72 por ciento. En el primer semestre de 2009 la utilización de la capacidad incrementó a 79 por ciento. La Gráfica 3 ilustra el desempeño de algunos indicadores de la rama de producción nacional.

Gráfica 3
Producción y ventas internas de la rama de producción nacional

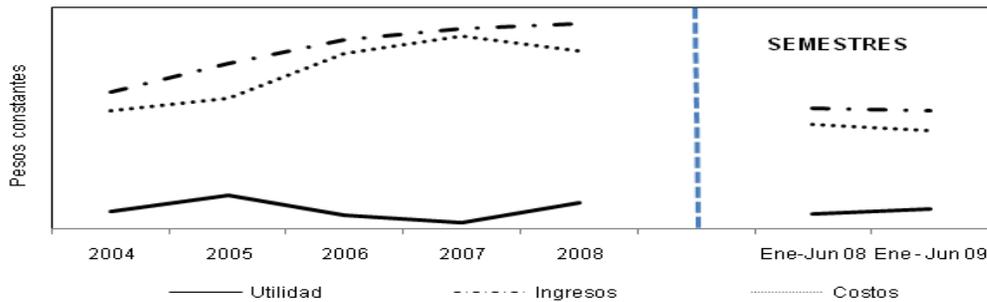


Fuente: Extral, S.A. de C.V.

177. El empleo de la rama de producción nacional incrementó 45 por ciento de 2004 a 2008, asociado con el aumento de 68 por ciento en los niveles de producción, lo que permitió a Extral mejorar su índice de productividad en 16 por ciento. Sin embargo, el aumento de 12 por ciento en el empleo durante el primer semestre de 2009, frente a un aumento de 1 por ciento en el nivel de producción se reflejó en una baja en la productividad de 10 por ciento. Los salarios aumentaron 50 por ciento de 2004 a 2008 y 9 por ciento en el primer semestre de 2009.

178. Los resultados operativos de la rama de producción nacional relativa a los envases tubulares flexibles similares a los investigados reflejaron una tendencia decreciente de 2004 a 2007: bajaron 62 por ciento, con lo cual el margen operativo pasó de 13 por ciento en 2004 a 3 por ciento en 2007. Las utilidades operativas se recuperaron en 2008: los ingresos por ventas aumentaron 3 por ciento y los costos de operación disminuyeron 8 por ciento, lo que dio lugar a un crecimiento de 10 puntos porcentuales en el margen de operación, que quedó en 13 por ciento positivo. En el primer semestre de 2009 el margen operativo fue de 17 por ciento. Estos resultados se aprecian en la Gráfica 4.

Gráfica 4
Utilidad, ingresos y costos de la rama de producción



Fuente: Extral

179. El rendimiento sobre la inversión (ROA, por las siglas en inglés de return of the investment in assets) de Extral (calculado a nivel operativo y tomando en cuenta la información de los estados financieros dictaminados, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping) fue positivo de 2004 a 2008 y pasó de 10 a 11 por ciento. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión (contribución al ROA) –calculado a nivel operativo– fue de 9 por ciento.

180. El flujo de caja a nivel operativo fue creciente por el periodo 2004 a 2008, ya que aumentó 105 por ciento en este lapso. Los flujos de operación fueron positivos de 2005 a 2008, aunque en 2004 se presentó un flujo negativo como consecuencia de la participación en subsidiarias y asociadas.

181. La razón circulante (activo circulante para cubrir cada peso del pasivo) pasó de 0.92 pesos en 2004 a 3.23 pesos en 2008. La prueba del ácido representó 0.75 pesos en 2004 y para 2008 fue de 2.61 pesos, de lo que se infiere que la solvencia y liquidez fueron adecuadas. El nivel de deuda en relación con los activos se mantuvo relativamente constante, pues fue de 53 por ciento en 2004 y 54 por ciento en 2008. El índice de apalancamiento financiero pasó de 111 por ciento en 2004 a 115 por ciento en 2008. Si bien en 2006 fue de 59 por ciento, estos datos reflejan un importante nivel de deuda con los accionistas.

182. Extral indicó que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional y propiciaría un retroceso para la industria a niveles similares a los registrados en 2004. Indicó que durante la vigencia de las cuotas compensatorias la industria nacional creció 35 por ciento y que, en caso de que se elimine, se propiciaría un importante retroceso en el crecimiento de la industria. También manifestó que el traslado de una planta de tintes de los Estados Unidos hacia México hacía atractivo al mercado nacional para las exportaciones venezolanas a precios discriminados, que propiciaría una reducción en los niveles de producción y ventas nacionales.

6. Capacidad o potencial exportador de Venezuela

183. El productor nacional indicó que el incremento esperado en las importaciones objeto de examen, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se sustenta en que Venezuela es un productor importante de aluminio primario y que más del 60 por ciento de sus productos se orientan al mercado de exportación. Saviram no proporcionó información al respecto.

184. Extral señaló que no existía información específica sobre la capacidad y la producción venezolana de envases tubulares flexibles, pero estimaba que podría contar con un volumen de producción aproximado de 250 millones de tubos, un nivel similar al estimado en la investigación original.

185. Desde la investigación ordinaria (véanse los puntos 23 de la resolución de inicio, y 2, 15 y 15.c de la resolución final) se identificaron a tres productores de las mercancías investigadas en Venezuela, a saber: Alentuy, Saviram y Envalca, C.A. ("Envalca"). En su momento, Santa Clara manifestó que tan sólo Alentuy tenía una producción de 225 millones de piezas.

186. Saviram también indicó que no cuenta con información sobre la industria de Venezuela ni de su participación en la producción nacional de dicho país. La Secretaría requirió esta información al gobierno de Venezuela y a Alentuy, pero no contestaron.

187. En consulta relativamente reciente (1 marzo de 2010), la Secretaría apreció que en su portal de Internet, <http://www.alentuy.com/about.html>, Alentuy indica que esta empresa tiene una capacidad de producción de 225 millones de tubos flexibles de aluminio. También señala que tiene capacidad para atender la demanda de cualquier parte del mundo por ser uno de los oferentes más grandes del orbe de tubos de aluminio, con tres plantas en Barquisimeto, al oeste de Venezuela. Alentuy destina sus exportaciones al norte, centro y sur de América, Japón, China, Marruecos y Zambia.

188. No se encontró un portal de las otras dos empresas venezolanas que pudieran brindar información sobre los niveles de producción de envases tubulares flexibles de aluminio, pero la Secretaría cuenta con la información que aportó Saviram sobre algunos de sus indicadores económicos. Estos datos indican, por ejemplo, que Saviram aumentó 4 por ciento su nivel de producción entre 2004 y 2008. Las ventas al mercado interno incrementaron 6 por ciento y sus exportaciones 2 por ciento en 2008. La empresa mantuvo constante la capacidad instalada y la utilización de la misma incrementó 8 puntos porcentuales.

189. Con base en la información disponible de Alentuy y la que aportó Saviram se aprecia que sólo los niveles de producción de estas dos empresas superan los niveles de 250 millones de tubos que Extral estimó y Saviram no es el principal productor en Venezuela. De esta información también se colige que la producción de estas dos empresas venezolanas representa aproximadamente 72 por ciento de la producción nacional de 2008.

190. Como se indicó anteriormente, Extral no proporcionó información sobre los indicadores de la industria y el mercado interno de Venezuela, pero sí tuvo a su alcance información sobre las exportaciones de dicho país de 2004 a 2008 a partir de las estadísticas del UN Comtrade Database. También proporcionó estadísticas de importaciones y de exportaciones mundiales de la misma fuente. La información se encuentra en kilogramos, por lo que se ajustó conforme al factor proporcionado por Extral. Saviram no cuestionó esta información ni proporcionó argumentos o pruebas alternativas.

191. Con base en las estadísticas del UN Comtrade Database, los principales países exportadores de tubos colapsables son Malasia, Tailandia, Alemania, Eslovaquia, Francia, República Checa, España y Venezuela. El país objeto del examen figura en el octavo lugar de más de 100 países que registraron exportaciones entre 2004 y 2008. En general, las exportaciones mundiales de tubos colapsables disminuyeron 7 por ciento de 2004 a 2008, pues pasaron de 5,652 a 5,255 millones de piezas, aunque en 2006 alcanzaron su nivel más alto con 9,982 millones de piezas.

Tabla 3: Exportaciones mundiales de tubos colapsables (principales países)

País	Piezas ^{1/}				
	2004	2005	2006	2007 ^{2/}	2008
Malasia	171,875,000	242,880,769	4,304,659,608	1,965,651,920	262,215,577
Tailandia	752,825,383	822,665,768	1,015,582,498	243,035,577	163,472,884
Alemania	369,540,769	564,778,461	616,711,537	368,648,846	542,057,691
Eslovaquia	143,076,346	871,818,268	216,358,653	1,240,496,536	685,175,576
Francia	440,522,115	408,807,692	456,849,615	599,153,845	446,519,230
Rep. Checa	267,754,423	291,350,769	342,129,038	397,379,999	425,813,269
España	396,104,615	412,224,422	434,255,384	434,224,422	
Venezuela	365,165,961	333,303,269	180,032,307	-	162,320,961
Otros	2,745,897,688	2,832,428,649	2,415,875,188	2,605,334,804	2,568,261,727
Total	5,652,762,299	6,780,258,066	9,982,453,830	7,853,925,949	5,255,836,915

Fuente: COMTRADE, fracción 7612.10.

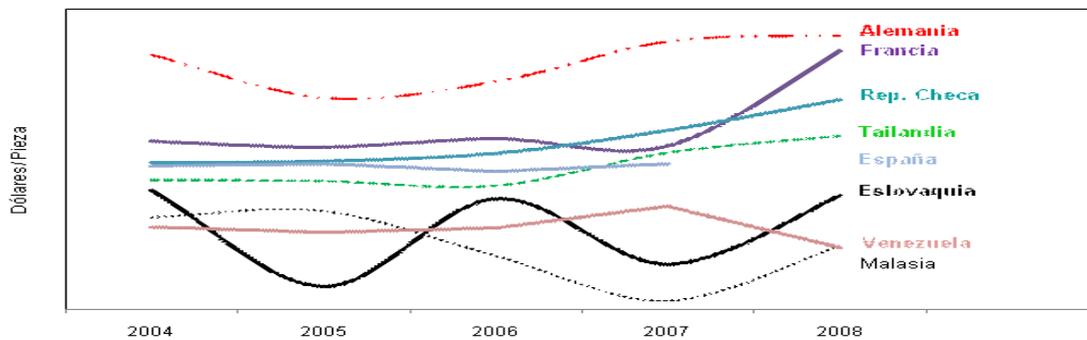
^{1/} Para convertir kilogramos a piezas se aplicó el factor de conversión propuesto por Extral.

^{2/} Las estadísticas no reportaron información de Venezuela para 2007.

192. Las exportaciones de Venezuela disminuyeron 55 por ciento en el periodo de 2004 a 2008: pasaron de 365 millones de piezas en 2004 a 162 millones en 2008. Destaca, por un lado, que el volumen de las exportaciones venezolanas representó más del 100 por ciento del consumo mexicano de tubos flexibles de aluminio en 2004 y 2005 (139 y 131 por ciento respectivamente) y más de 50 por ciento en 2006 y 2008 y, por otro lado, que en general, los precios de las exportaciones venezolanas se encontraron por debajo del precio de la mayoría de los principales países exportadores, como se observa en la Gráfica 5.

Gráfica 5

Precios de exportaciones mundiales de tubos colapsables (principales países)



Fuente: UN Comtrade Database.

193. Datos de esta misma fuente (UN Comtrade Database) reflejan que Venezuela es un proveedor importante de tubos colapsables a los Estados Unidos, puesto que las importaciones desde el país sudamericano representaron 19 por ciento en 2008, con lo cual Venezuela ocupó el segundo lugar en importancia, después de Canadá (representó 27 por ciento) y por encima de Francia, de India (con participación de 13 y 11 por ciento, respectivamente), y de otros veinte países más.

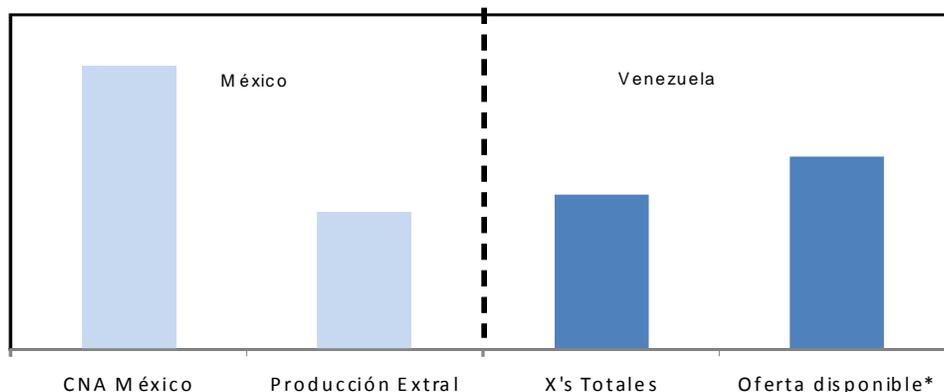
194. La información disponible muestra que el volumen de ventas que dejó de efectuar Venezuela entre 2004 y 2008 (alrededor de 203 millones de piezas) es muy superior al volumen de importaciones que estimó Extral (60 millones de piezas), es decir, alrededor de 3 veces las importaciones estimadas y 68 por ciento del consumo mexicano de 2008.

195. La baja en las exportaciones venezolanas podría representar un aumento significativo en la oferta disponible del país investigado (por ejemplo, de 203 millones de piezas), en tanto no se registre un ajuste consiguiente en los niveles de producción o de capacidad instalada. Como se señaló anteriormente, Extral estimó que los niveles de producción se podrían haber mantenido desde la investigación ordinaria. Ni el exportador compareciente ni el gobierno venezolano lo cuestionaron ni aportaron información al respecto. Los datos indican que tan sólo la disminución registrada por las exportaciones (referencia del potencial disponible o exportador venezolano) representaría una oferta disponible equivalente a casi una y media veces la producción nacional de envases de aluminio. Esta cifra representaría alrededor de 4 veces el volumen de las importaciones que, en su momento, llegaron a causar daño a la rama de producción nacional en la investigación ordinaria. La Gráfica 6 ilustra la proporción entre estos indicadores, más las exportaciones venezolanas.

Gráfica 6

Mercado y producción de Extral VS. Potencial exportador de Venezuela

Datos de 2008 *



X's = Exportaciones.

* Estimado a partir de la reducción de X's Venezolanas de 2004 a 2008.

Fuente: UN Comtrade Database y Extral.

196. De acuerdo con las estimaciones de Extral, los resultados operativos proyectados del producto sujeto a investigación, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, registrarían una reducción significativa (estimada en alrededor de 90 por ciento, debido a una caída de 40 por ciento en los ingresos por ventas y de 30 por ciento en los costos de venta y gastos operativos) y, el margen operativo caería varios puntos porcentuales (14 puntos porcentuales).

197. De acuerdo con la información que se tuvo a la vista, Venezuela cuenta con capacidad disponible que pudiera desviar al mercado mexicano en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias. La industria del país objeto de examen dejó de exportar cantidades importantes al mercado internacional y, en particular, hacia su principal destino: los Estados Unidos (que representó 96 por ciento de las exportaciones venezolanas en 2008). Esta disminución permite suponer que cuenta con oferta disponible o potencial exportador, muy por encima de los niveles de producción nacional y el mercado mexicano. Estos elementos, junto con los bajos precios a los que suelen concurrir en los mercados internacionales, permiten presumir que México representaría un mercado atractivo en caso de eliminar las cuotas compensatorias, con volúmenes de importación en condiciones de dumping a niveles que repercutirían significativamente en el desempeño de la rama de producción nacional de envases tubulares flexibles de aluminio (en indicadores tales como producción, ventas, utilización de la capacidad, empleo, beneficios o rentabilidad), pues el potencial exportador o la oferta disponible de Venezuela podría cubrir el 100 por ciento del consumo de México y equivale a más de dos veces la producción nacional.

I. Conclusiones

198. De conformidad con el análisis y los resultados descritos en los puntos 91 al 197 de la presente Resolución, la Secretaría concluye que existen elementos suficientes para determinar que la supresión de las cuotas compensatorias a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de Venezuela, daría lugar a la continuación de la práctica desleal, en los términos establecidos en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Entre los elementos que permitieron llegar a esta conclusión figuran los siguientes:

- A. Las pruebas positivas de que continuaría el dumping en las exportaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, en caso de revocar las cuotas compensatorias definitivas. Los niveles de discriminación de precios serían mayores a los considerados de minimis.
- B. Las cuotas compensatorias han contenido el ingreso en el mercado nacional de importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio en condiciones de dumping, en beneficio de los resultados económicos de la rama de producción nacional.

- C. Sin embargo, las pruebas disponibles indican que los precios de las exportaciones del producto objeto de examen serían significativamente inferiores a los precios nacionales y a los precios de otros competidores en el mercado internacional.
- D. Por las condiciones a las que se importarían las mercancías de Venezuela en caso de eliminarse las cuotas compensatorias (continuación del dumping), así como los precios a que concurrirían al mercado mexicano (márgenes significativos de subvaloración), estas mercancías afectarían negativamente los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que, en conjunto, llevarían a la repetición del daño.
- E. A partir de la información disponible, las pruebas demuestran que Venezuela cuenta con oferta disponible o potencial exportador para abastecer el mercado nacional de envases flexibles en condiciones de discriminación de precios. El volumen de exportaciones que dejó de vender en el periodo de vigencia representa casi dos veces la producción nacional, y sus exportaciones son mayores al consumo interno. Estas cifras superan los volúmenes de importación registrados en la investigación ordinaria.

199. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; y 67, 70 y 89 F fracción IV inciso a de la LCE, se emite la siguiente:

RESOLUCION

200. Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio originarias de Venezuela, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE.

201. Se determina continuar la vigencia de las cuotas compensatorias por cinco años más, contados a partir del 14 de mayo de 2009.

202. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias señaladas en el punto anterior se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

203. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores de envases tubulares flexibles de aluminio no están obligados al pago de las cuotas compensatorias señaladas en el punto 201 de esta Resolución, si el país de origen de la mercancía es distinto de Venezuela.

204. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

205. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

206. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

207. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

208. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 29 de julio de 2010.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.